

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGON**



**BIBLIOTECA CENTRAL**

**LA DESPENALIZACION DEL ADULTERIO**

**EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**

**ESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**JUAN MANUEL RODRIGUEZ MENDEZ**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO DE MEXICO 1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Al iniciar este trabajo, lo hice con el firme propósito de aportar algo nuevo al derecho penal; he pensado siempre que el mundo del derecho punitivo, existen varias figuras delictivas obsoletas y fuera de la realidad social, económica-cultural, política y jurídica en la que se desenvuelven el pueblo mexicano.

Es así, como por medio de éste trabajo de investigación estoy luchando por extinguir del Ius Puniendi (Derecho de Sancionar) al delito de adulterio. Para empezar a atacar este mal del derecho penal fué necesario hacer un minucioso estudio jurídico para tener bases suficientes para combatirlo, hasta exterminarlo del derecho punitivo.

Ya que este mal golpea con toda la fuerza posible a las víctimas de ésta conducta antisocial, situación dentro de la cual también se encuentra el autor de la conducta adulterina sufriendo un daño moral al igual que el que sufren las víctimas.

Al comenzar este trabajo nos remontamos al pasado, y muy particularmente a los pueblos griego, romano y español, y desde luego sin dejar pasar por desapercibida la Iglesia Católica.

Se preguntarán porqué nada mas tratamos estos pueblos es fácil contestar ya que en cierta forma estas culturas tienen una influencia indirecta sobre la cultura mexicana, y sobre todo en el campo del Derecho Punitivo.

Es importante en mi concepto tratar al adulterio desde dos puntos de vista diferentes, y que son el del pueblo Maya y el del pueblo Azteca, en donde nos podemos percatar de la regulación jurídica del adulterio, en estos pueblos las circunstancias que establecieron para considerar esta conducta como antisocial, los presupuestos de éste delito y las sanciones establecidas para el mismo.

¿Cuál fué la reglamentación jurídica del adulterio, en la época colonial? en nuestro país, en la época colonial, tuvieron aplicación casi todas las leyes españolas, leyes creadas para Ibéricos y no para naturales mexicanos, situación que creó gran confusión entre los naturales.

También destacamos en este trabajo los aspectos relativos a la jurisprudencia, doctrina y legislación mexicana, en relación al adulterio.

Y por último exponemos las conclusiones jurídicas a las que hemos llegado, al culminar este trabajo de investigación.

C A P I T U L O            I

  A N T E C E D E N T E S    H I S T O R I C O S .

A).- Grecia.

B).- Roma.

C).- España.

D).- La Iglesia Católica.

G R E C I A

"En la antigua Grecia, surge en Esparta el Legislador - Licurgo, quien toma el poder al consultar el oráculo de Del-fos; al llegar al poder hace notables reformas a las instituciones que prevalecían en aquella época.

"En la institución matrimonial, Licurgo se opuso a una-serie de desórdenes, que comunmente se daban en otras ciuda-des, ya que los esposos una vez celebrada la boda, no tenían medida alguna en las relaciones con sus esposas.

"Consideró vergonzoso el ser visto por alguien el mari-do al penetrar a la habitación de la esposa o al salir de -- ella. Impedidos así en sus relaciones, ambos esposos senti--rían necesariamente mayor deseo uno de otro y los hijos que-pudieran nacer serían más robustos que si fueran el fruto de una mutua saciedad. Además, habiendo Licurgo prohibido que -- cada cuál escogiera a su gusto la hora de tomar mujer, pres-cribió el casamiento del pleno rigor físico, lo cuál le pareceía contribuir a una feliz procreación.

"No obstante podría darse el caso de que un viejo toma-ra por esposa a una mujer joven; Licurgo, veía que los mari-dos de esa edad son los más celosos guardianes de sus espo--sas, luchó contra éste proceder estableciendo lo siguientes--

Conceder libertad al viejo para que introduzca en su casa a un hombre joven, admirado por él por sus cualidades físicas y morales, a fin de obtener sus hijos. Por otra parte, si alguien no quería seguir teniendo comercio con su propia esposa y sin embargo deseaba tener hijos legítimos, Licurgo le autorizó para tenerlos de otra mujer con el consentimiento del marido de ésta, siempre que destacase la hermosa progenitura y la nobleza de alma de aquella. Todo ello significaba otorgar un gran número de autorizaciones. En Esparta, en efecto, es del agrado de las mujeres pertenecer a dos casas, y de los hombres, el reunir con sus hijos a otros hermanos miembros de la familia y disfrutar de su influencia pero sin pretender para nada sus bienes." (1)

La infracción de la fé conyugal por motivo de adulterio fué considerado en los tiempos heroicos como un crimen que llevaba consigo el derecho de venganza, en vigor en todas las sociedades primitivas. El marido ofendido podía infligir la muerte del adúltero en el acto criminal ó, si éste escapara, tenía aquel el recurso de persecución en contra de su persona bienes y aún contra su familia.

Y cuando aún en un más alto progreso de la sociedad se

(1) Historia del Hombre. Genofonte, Ed. Obras Maestras, Vol. 1 Traduc. Juan B. Xurigera. Pág. 260.

legisló sobre la materia se respetó en lo substancial el derecho de venganza. En éste caso, el marido debía desterrarse y sufrir una purificación; Dracón, en Atenas, entre otros legisladores, eximió al marido de toda prueba en caso de ser cogidos in fraganti los adúlteros. Zalenco, Legislador de los lácreos, ordenó al parecer, que fueran sacados los ojos a los culpables, a otros tormentos se les sometió: Entregar al adúltero a la risa e insulto del pueblo, como en Cimé y en Pisidia; maniatar y arrastrar al reo por tres días a través de la ciudad, y a obligar a la mujer a sentarse once días consecutivos en el mercado, ligeramente vestida.

En Gortyna el adúltero era condenado a que lo coronasen de lana y a coser ante el magistrado quién proclamaba su infamia y le obligaba a pagar considerable suma.

En Atenas, Solón mantuvo para el marido el derecho de inmolar al cómplice cogido in fraganti, la adúltera, que no podía aparecer en público más que con vestiduras bastas y con adornos llamativos y a la cuál le estaba prohibida la entrada en los templos, debía ser repudiada so pena de repudio para su esposo, y dada como legítima al cómplice, pero sin que pudiera exigir la restitución de la dote.

"Los Atenienses no reconocían el adulterio en la persona del marido que faltaba a la fé conyugal; más en cambio, lo reconocían en las mujeres aún no casadas, como las concubinas." (2)

En la época del legislador Licurgo, quien fué un amplioconocer de las profundidades del alma de los hombres, consideró necesario darle a los hombres y a las mujeres (unidos en matrimonio) ciertas libertades, siempre y cuando ambos cónyuges estuvieran de acuerdo con éstas relaciones extramatrimoniales (fuera de matrimonio).

En Esparta, se dieron bastantes permisos para que las mujeres pertenecieran a dos casas a la misma vez. Pero todo esto fué en el reino de Licurgo, y es historia, hoy en día es muy difícil que se dé tal situación, ya que alegríamos que esté en contra de nuestros principios, de nuestra dignidad y en contra de la moral de la sociedad. Sin embargo vivimos en un mundo de farsas y engaños, donde hacemos conductas peores en un mar de obscuridad, espantándonos de que éstas salgan a la luz pública, y más todavía es nuestro terror, si éstos se vieran como algo normal e institucionalizado como lo que hizo el estadista griego Licurgo.

-----

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada. Eds. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España, 1978, Pág. 1112.

\_ \_ \_ R O M A \_ \_ \_

"El pueblo Romano castigó severamente el delito del adulterio.

"En la Roma primitiva, el tribunal doméstico (Colegium de pontífices, siendo el más alto tribunal del Estado) podía decretar la muerte del adúltero, pena que alcanzaba el correo (cómplice): La Ley Julia de Adulteris, consideró el adulterio como un delito perseguible públicamente a instancia de cualquier ciudadano y condenado a los culpables con la relegación, confiscación e infamia, penas que se agravaron, en la época de Constantino, con la pena de muerte. Justiniano estableció la pena de muerte para el correo, y reclusión a la mujer en un monasterio del cual no podría salir sin permiso del marido.

(3)

"En los primeros tiempos de Roma, según opinan la generalidad de los autores, la represión del adulterio, estaba a cargo del Paterfamilias (dueño y señor de vidas y bienes concentrados en una casa), por estar éste investido del derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia. Más tarde al generalizarse el matrimonio libre, esa facultad pasa al marido ofendido. A. González Blanco nos dice: al referirse a la represión lo siguiente: "La mujer es considerada como un objeto de la propiedad del marido, presentándose así, el adúltero--

(3) Gran Enciclopedia del Mundo. Durban, S.A. Eds. Bilbao, Págs. 267-268.

rio como un robo, como un atentado a la propiedad marital.<sup>1</sup>

"En una oración de Catón recopilada por Aulio Galio, se lee: "A menos de divorcio, el marido es juez de su mujer, en vez de su censor sobre ella, tiene un imperio absoluto. Si ella hace algo deshonesto ó vergonzoso, y si ha bebido vino- ó faltado a su fé conyugal, él la condena y castiga.

Si sorprendieras a tu mujer en adulterio podías impunemente matarla sin juicio. Si tu cometieras adulterio, ella no se atrevería a tocarte con el dedo así es la Ley " (4)

"Con el fin de poner término a la corrupción alcanzada por la vida familiar romana, el emperador Augusto expidió el edicto conocido con el nombre de: Lex Julia de Fundo Dotali- Et Adulteris, (consistía en la pérdida de la mitad de la dote más un tercio de los bienes de la adúltera; siendo la mujer- confinada a una Isla y al cómplice se le mandaba desterrado- a otra Isla distinta, y además perdía la mitad de su fortuna).

"Del texto de ésa Ley y de sus posteriores modificaciones pueden destacarse como características importantes: Sólo se castigará el adulterio cometido por la mujer, según se in dica en la Ley VI, y se reitera en la Ley XXXIV, del Libro -

(4) Aulio Galio, Noches Aticas, Libro X, Vol.24, Madrid, 1893, Págs. 126-127.

XLVIII, Título V del Digesto; se concede la acción pública -- para su persecución, pero en la época de Justiniano se considera privada ésa acción (Ley III, Título IX, Codex Repetitae-Praelectiones); La sanción se impone en atención de la calidad de los culpables y a la flagrancia ó no del delito; Se autoriza mediante éstos requisitos al pater familie para dar -- muerte a los adúlteros (Digesto Libro XLIII, Título XXII,) ampliándose ésa facultad al marido ofendido por rescripto de -- los emperadores Marco y Cómodo; Y por último se establece diferentes categorías de penas, inclusive la de la privación de la vida". (5)

"La Lex Julia Adulteris Coercendis" (consistía en castigar a ambos adúlteros con la relegación o deportación; con la misma ley, en la época de los emperadores no cristianos: Alejandro Severo y Diocleciano, se llegó incluso a castigar a -- los adúlteros con la pena capital).

"El derecho punitivo romano, penó el adulterio con bien-marcada rudeza, pero solo consideraba como tal el trato se- - xual de la esposa con un hombre distinto de su marido, ó, vi-ceversa de un marido con la esposa de otro, mientras que el - acto carnal, consumado por una persona soltera con una perso-

(5) González Blanco, Alberto, Ed. Porrúa, S.A., Delitos Sexuales, Págs. 189.

na unida en matrimonio, no se consideraba como adulterio"(6).

"Adulterium.-Delito derivado de la relación carnal entre hombre y mujer, uno de ellos o ambos casados. El adulterio de la mujer se castigaba hasta con la pena de la muerte, y del marido con penas pecuniarias. Entre el cónyuge adúltero y su cómplice se establecía un impedimento para contraer posterior matrimonio".(7)

"El pueblo romano, con su acentuada severidad guerrera, - que también se extendió hasta el Ius Puniendi, sancionó con toda la dureza posible que tenía en sus manos, a aquella mujer que cometiera el delito de adulterio, se preguntarán porqué me refiero únicamente a la mujer, pues es muy sencillo -- contestar, haciendo una breve remembranza del antiguo pueblo romano hasta nuestros días, recordaremos: Que existía un pater familia, dueño y señor de vidas y bienes encontrados dentro de una casa. Es por eso que en contra del pater familia no podía ejercer la mujer ninguna acción, cuando éste llegare a cometer una conducta adulterina, y sin embargo él si podía ejercer en contra de la mujer adúltera; podía el pater familia invocar un robo que atentaba contra la propiedad marital, ya que era el señor de vidas y muertes de todos los miembros de-

(6) González Blanco, Alberto Ob.Cit. Pág.190.

(7) Diccionario de Derecho Romano, Ed. SEA. Buenos Aires 1962, Pág.47.

su hogar, y por consiguiente era el dueño de la vida de la mujer adúltera.

Cuando el Pater familia sorprendiera a su mujer consumando el adulterio, tenía toda la potestad para matarla en el acto, sin previo aviso.

Cabe recordar que el derecho romano, en éste tipo de delito lo consideraba de carácter público, ya que podía ser perseguido por cualquier ciudadano, y los cómplices corrían la misma suerte de los culpables.

#### I G L E S I A .

"Según la moral cristiana y el derecho canónico el adúlterio era considerado como un pecado mortal que añade al de simple fornicación a profanarse el vínculo conyugal. De conformidad con la amplitud de la Ley de Cristo, el adulterio tiene lugar lo mismo con respecto al hombre casado que a la mujer casada y existe aún en el caso que el acto ilícito lo cometan con persona soltera, si bién el adulterio entre casados reviste una mayor importancia por ser doble la violacióndel matrimonio.

"La Iglesia cristiana iguala el adulterio tanto del hombre como de la mujer, situación que no influyó de igual manera

ra en las legislaciones del mundo, se puede ver en varios códigos posteriores". (8)

"En la Ley Evangélica, Cristo restablece el matrimonio en su primitivo carácter de monogamia, y se renuevan contra el adulterio las prohibiciones de la Ley Mosaica. Además, Jesucristo y sus apóstoles, e idólatras, y los amenazaban con juicio de Dios y con las penas del infierno.

"Jesucristo establece el vínculo matrimonial indisoluble y condena hasta los más mínimos pensamientos y deseos que puedan conducir al rompimiento de la fé conyugal, por querer consumir un adulterio. No establece, con todo, pena alguna temporal contra los adúlteros. En la vida de Cristo se destaca la hermosa parábola que refiere el evangelio (JOAN VIII), cuando dirigiéndose a los escribas que perseguían a la mujer adúltera con intento de apedrearla, les dice: "EL que de vosotros esté libre de pecado que tire la primera piedra."

"¿Cual es la misión del hombre?, ajustarse al orden natural que es en última instancia la razón divina. En ella es--- triba la virtud y la felicidad. En que cada cual acepte su --- destino, evitando todo contra la vida y el deseo. La virtud

(8) Enciclopedia Universal Ilustrada, N.E.N.L. Pág.1045.

implica el dominio de la razón, de la parte directiva del alma, sobre las fuerzas inferiores y sobre las rebeldías de la voluntad. Así entendida, es ella el único bien como el vicio es el único mal.

"Lo demás vida ó muerte, honor o deshonor, placer o sufrimiento, es indiferente: Hay que practicar la virtud por la virtud misma sin miras interiores. Y hay que provocar la perfecta apatía; las pasiones son todas de suyo perniciosas hasta la misma compasión, porque atentan a la serenidad del sabio.

"Quedan aquí sentados el racionalismo implacable de los estoícos y aquella aridez de la virtud y de la vida humana -- que culminan en la Apología del suicidio como un acto supremo del dominio del hombre".(9)

\*La humanidad día con día, se aparta más de los mandatos divinos. La sociedad humana ha sido atacada en sus cimientos y amenaza con derrumbarse por completo. Esta tendencia suicida y destructora ha sido fomentada poderosamente y pseudocientíficamente por la concepción materialista evolucionista, por las corrientes político-económicas y por las aspiraciones hacia una nueva configuración jurídica. Castidad y honestidad --

(9) La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana, Imprenta Universitaria, Daniel Kuri Breña, Tercera -- Edición 1960, Págs. 110-111.

tienen para la nueva época solo un valor relativo. El adulterio de una mujer joven que se aparta del marido a quien sin amar verdaderamente jura una eterna y apasionada fidelidad, para posteriormente arrojarse en los brazos de un libertino.

Conforme al antiguo testamento donde se castigaba el adulterio con la muerte y la lapidación, y el nuevo testamento que vió en el adulterio uno de los pecados más graves, se esforzó especialmente en inculcar en sus fieles que ambas partes tenían los mismos derechos y deberes, y que, por tanto no le está permitido al marido lo que se le prohíbe a la mujer aunque no pudo desaparecer fácilmente ni en general el prejuicio, apoyado en el derecho y en la antigua tradición, conservado con tenacidad.

La Iglesia solo reconoce la disolución vincular de un matrimonio cristiano consumado por la muerte.

Está lejos de negar que, a consecuencia de las pasiones y debilidades humanas, se pueden llegar a una desarticulación tan profunda de la vida conyugal.

La Iglesia Católica en su antiguo Testamento castigó duramente el acto del adulterio (con la pena de muerte y de lapidación); pero en el nuevo testamento la sanción (consiste -

en las penas del infierno que tiene el alma del adúltero, una vez que éste a muerto, además de los reproches de conciencia— que el creador hace al adúltero), cambió totalmente quizá, — por que hubo una reflexión divina.

El Derecho Canónico es diferente al derecho de los pue— blos ya que para que la Iglesia, tanto el hombre como la mu— jer son iguales ante Dios, no siendo lo mismo en el derecho — penal de las naciones, donde la mujer es siempre más severa— mente penada por cometer el delito de adulterio.

El señor, solo permite el matrimonio de carácter monogá— mico y por lo tanto está en contra del adulterio, para el de— recho canónico no hay pecado más grande y mortal que ofender— a Dios con una conducta adulterina, cayendo sobre el adúltero las penas más graves: Como son el ir al infierno, después de— la muerte que tenga el adúltero, y con los grandes juicios de conciencia que el señor hace a los adúlteros en el momento en que se encuentran ante el supremo Creador.

— E — S — P — A — Ñ — A — . —

\*El Fuero Juzgo.— Este Código, cuya finalidad fué reali— zar la unidad legislativa, regula la represión del adulterio— en las Leyes del Título IV, Libro III.

"El adulterio previsto por éste ordenamiento," es el cometido con mujer casada; la acción para perseguirlo se extiende al marido, a los hijos, y por imposibilidad de aquél a los parientes más cercanos y a cualquier otra persona, reconociendo así a ese hecho el carácter de delito público (Ley XIII) - la sanción se determina a voluntad del marido ofendido, (Ley I); establece impunidad absoluta para el caso de uxoricidio - (muerte causada a la mujer por su marido), por esa causa Ley IV; por último se limita la facultad del marido para cohabitar con su mujer, cuando ésta ha sido puesta en su poder (Ley XII).

"Fuero Real.- Este fuero, contiene una regulación más completa del delito de adulterio, y campea en él la influencia germana, canónica y romana.

"Siguiendo la tradición, se sanciona el adulterio cometido por ó con mujer casada, sin descartar el del marido; la acción para perseguirlo se concede al marido, siempre y cuando él no lo hubiere cometido a su vez el mismo delito (Ley IV Título VII, Libro IV), y a cualquier otra persona si el marido no hubiere otorgado el perdón (Ley III); en materia de sanción sigue el criterio del fuero juzgo, es decir, el marido -

puede dar muerte a los adúlteros pero con la obligación que sean los dos (Ley I); y por último concede impunidad para el uxoricidio cometido por ésa causa, y la extiende al caso de la hija o de la hermana sorprendida en ése delito (Ley VI).

"Leyes de Estilo.- Estas Leyes, llamadas también DECLARACIONES DEL FUERO REAL, contienen respecto al adulterio disposiciones complementarias. En su Ley XCIII, aclara la facultad concedida al marido para dar muerte a los adúlteros, en el sentido de negar esa facultad si uno de ellos lograba escapar pues en ese caso no podía dar muerte al otro, sino cuando se lograra la detención del prófugo y le venciera en el juicio.

"Código de las Partidas.- El Código de las Partidas, define al adulterio, y explica el porqué no puede perseguirse el cometido por el marido; le reconoce el carácter de privado a éste delito, pues la acción para perseguirlo concede al marido y en su defecto al padre, a los hermanos y a los tíos de éste (Ley II); impide la acción del marido cuando éste a su vez lo ha concedido, perdonando o dejado prescribir (Ley VII) la acusación debe ser probada con testigos si es público y en caso contrario con los siervos al servicio de los adúlteros.

"Leyes Recopiladas.- Estas Leyes fueron publicadas con -

el título de Ordenanzas Reales de Castilla, y en ellas se reproducen las disposiciones del fuero sobre el adulterio.

"En la Nueva Recopilación, se prevé en el Título vigésimo del adulterio; y en la Novísima Recopilación, se sanciona el adulterio en las leyes del vigésimo octavo, del libro doceavo y se reglamentan las disposiciones aisladas contenidas en los ordenamientos anteriores, respecto al cometido por el marido. Se introducen ciertas modalidades en contra del adulterio de la mujer, como son: el de no ser excusa para perseguirlo, el cometido por el marido; le reconoce el carácter de delito aún cuando se probara la nulidad del matrimonio; y la obligación del marido de acusar a los dos culpables." (10)

En España, hubo una gama de legislaciones que hacían mención al delito de adulterio, entre otras: El fuero juzgo las leyes de Estilo; el código de las partidas, los fueros de Miranda y de Córdoba; el ordenamiento de Alcalá; las leyes de Toro; las leyes Recopiladas; cada una de éstas leyes tenían sanciones específicas para el delito de adulterio.

Los españoles al recibir la influencia romano germánica y canónica, la plasmaron en sus leyes. Dentro de las sanciones que establecían, la demás magnitud sin duda alguna fué la pena de muerte, tomada del derecho canónico, romano y germánico, de

(10) González Blanco, Alberto, Ed. Porrúa, S.A. México, Delitos Sexuales 1980. Págs. 190-209.

rechos demasiados severos en éste aspecto, aún cuando también se deja ver un pequeño adelanto dentro de sus codificaciones, no olvidan del todo la crueldad para sancionar.

En la legislación española, ya dejaba en estera libertad al marido de hacerse justicia por sí mismo, por considerarse que la ilicitud de la conducta, afecta directamente al cónyuge ofendido, y no a la sociedad.

Pero cuando éste diera muerte a uno solo de los adúlteros, tenían la obligación de matar a los dos, ya que de no ser así, corría el grave peligro de ser sancionado severamente por el Estado.



EPOCA PRECORTESIANA  

Antes de la llegada del conquistador Hernán Cortés, en 1519 en lo que hoy es territorio Mexicano, dos de los Imperios que mayor grandeza tuvieron en mesoamérica, fueron sin duda alguna: el imperio Maya y el imperio Asteca. Estas dos grandes culturas ya contaban en aquella época, con una estructura social, económica, cultural, política y jurídica; prueba de ello, son las instituciones con las que contaban, siendo una de éstas instituciones en ambos imperios (el matrimonio) aquél que cometiera el delito de adulterio lógicamente que estaba atentando contra la institución matrimonial, y como consecuencia a éste proceder ilícito sería sancionado conforme a las leyes de cada uno de estos imperios. Todo esto aconteció antes de la llegada de Hernán Cortes, y es por ese hecho que conocemos a ésta etapa de la historia del pueblo mexicano como época precortesiana.

Y es por lo que consideramos conveniente, ver cuales eran las sanciones que se aplicaban a aquellos cónyuges que, cometían el delito de adulterio; penado en ambos reinos de una manera especial".

  M  A  Y  A  S  .

"El pueblo Maya, administraba la Justicia por medio de-

los BATABS o Gobernadores, lo hacían de manera oral, por no ser difundido el uso de la escritura. En los casos graves, dudosos o en los que así creyeran necesario los Batabs consultaban con el respectivo Halach-U-Inic, quién decidía el asunto.

"En caso del adúltero, se aplicaba la pena de muerte. En este delito, el esposo ofendido podía perdonar al hombre pero no a la mujer culpable." (11)

"La penalidad entre los mayas según noticias de Diego De Landa, era semejante a la de los reinos coaligados de México en la mayoría de los casos idénticos".(12)

"En la forma de castigar al adulterio se diferenciaba la acción punitiva en que se admitía el perdón del ofendido: el hombre convicto de adulterio era entregado al marido ofendido que podía perdonarlo o matarlo. En éste último caso el marido le arrojaba una gran piedra sobre la cabeza desde una determinada altura. Para la mujer era suficiente la infamia que sobre ella caía." (13)

La Administración de Justicia en el pueblo Maya, era de una forma muy especial: Siendo la forma oral que era la que más imperaba en el Imperio Maya.

---

(11) Apuntes de la Historia Prehispánica de México, Del Lic. Alberto R. Vela, Colegio de Enseñanza Superior, Pág. 39.

(12) La Civilización de los Mayas, México 1936, Pág. 69, Eric-Thompson. Revista de Derecho Notarial Mexicano.

(13) Diego de Landa, Relaciones de las Cosas de Yucatán, Madrid 1864, Pág. 176-

Cuando se consumaba el delito de adulterio, el cónyuge--ofendido podía perdonar al adúltero, pero no así a la mujer --adúltera.

En cuánto a la sanción (o sea la pena de muerte) tenía--gran analogía a la de los reinos coaligados de México.

Cuándo el adúltero era convicto, se le entregaba al marido ofendido, quién decidía si lo perdonaba o le daba muerte.

La muerte consistía en arrojarle una gran piedra sobre --la cabeza.

Como podemos observar el pueblo Maya, tenía prácticamen--te como única sanción para el delito de adulterio, la pena capital.

\_ A \_ Z \_ T \_ E \_ C \_ A \_ S \_ .

"En el derecho penal del Imperio Azteca, los Cronistas e--Historiadores nos indican sus costumbres que éstos tenían en--materia criminal. Dentro de los actos considerados como delictuos, encontramos el adulterio y la sanción que a éste delito correspondía.

"Adulterium.- Pena de muerte para la mujer y el hombre,--ya sea que los tomasen en flagrante delito, o bién (Habiendo--una violenta sospecha, se les torturaba; prediéndoles fuego,--

y en caso de que no confesaran se les daba tormento y después de confesado el delito, se les condenaba con la pena capital)

"Se consideraba adulterio únicamente a la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la de un hombre aún cuando fuese casado, con una mujer soltera" (14)

"El derecho Penal Mexicano es testimonio de Severidad moral y de notable cohesión política.

"No era primitiva la venganza privada; ni aún la adúltera sorprendida in fraganti, podía ser muerta, no obstante de que por el adulterio había pena capital; no se permitía intervenir en el derecho del Estado para castigar.

"En el adulterio, el perdón del ofendido era algunas veces motivo de atenuación de la pena.

"La crónica Mexicana Antigua, nos dá a conocer un caso - que se refiere a la época del segundo rey Huitzilihuitl; en - ésa época un hombre mató al adúltero y se reunió otra vez con su mujer, ambos hombre y mujer, fueron ajusticiados; al hombre se le hizo cargo de homicidio, y también fue sancionado - por el reciente acceso carnal con su mujer, ya que esta conducta también era considerada como ilícita, y por consiguiente el marido ofendido por el adulterio consumado en su contra

(14) Gerónimo de Mendieta, Historia Eclesiástica Indiana, México 1870, Pág. 136.

era considerado como culpable por el hecho de reunirse otra vez con su mujer.

"Por el adulterio de la mujer, o con la mujer de otro, - ambos culpables eran castigados con lapidación; ésta se practicaba especialmente aplastándoles la cabeza entre dos grandes piedras; también estaba en uso el empalamiento, en casos leves y cuando se trataba de nobles, la estrangulación y la demolición. También a los esposos reales les cabía tal suerte.

"Según la Ley de Netzahualcoyotl (Ley Onceava), en caso de que el esposo sorprendiera a la adúltera en flagrante delito, la transportaba al mercado y la lapidaba, y estando ella-convicta, era estrangulada.

"En algunos reinos que formaban el imperio, a la adúltera se le daba muerte, y posteriormente era comida y en otros era descuartizada, repartiéndose sus pedazos entre los testigos". (15)

"Nos dice que dentro de las 80 leyes que estableció Netzahualcoyotzin, la Cuarta y Quinta, se refieren al adulterio.

"Ley Cuarta.- Al adúltero, si era sorprendido por el marido de la mujer en el adulterio con ella, morían apedreados y si era por indicios o sospechas del marido, y si éste averi-

(15) Revista de Derecho Notarial Mexicano, José Khler, año III, Diciembre de 1959, No. 9, México, Pág. 69.

guaba que en realidad su esposa tenía relaciones sexuales con otro hombre, morían ambos ahorcados y después los arrastraban hasta un templo que estuviera fuera de la ciudad, aunque no los acusare el marido, sino por la nota y mal ejemplo de la vecindad, el mismo castigo se hacía a los que servían de terceros o terceras.

"Ley Quinta.- Habla de las penas para los adúlteros, el varón moría asado vivo y mientras se iba asando lo iban rociando con agua y sal hasta que ahí parecía, y a la mujer la ahorcaban; y si eran señores o caballeros los que habían adúlterado, después de haberles dado garrote, les quemaban los cuerpos que era su modo de sepultar, (incineraban los cuerpos de los difuntos) era el modo de sepultar de los Aztecas.

"Ley 35a.- A ninguna mujer ni hombre castigaban por éste pecado de adulterio, si solo el marido de ella acusaba, sino que había de haber testigos y confesión del malhechor y si éstos malhechores eran principales ahogábanlos en la cárcel.

"Ley 36a.- Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospecha o indicio, y aunque la tomase con otro, solo los jueces podían castigar." (16)

---

(16) Obras Históricas, Fernando de Alva Ixtlixochitl, UNAN 1975, México Pág.142; Texto del Libro de Oro, tomado de la Historia Antigua y de la Conquista de México-1980, por Orozco y Berra, Tomo I, Págs.269-275.

E P O C A - C O L O N I A L .

Así se le conoce a ésta época, en la historia del pueblo mexicano, es quella etapa del pueblo mexicano, en la que el imperio Español nos tuvo dominados durante varios siglos, esta dominación va desde la llegada de los conquistadores Españoles hasta el derrocamiento del coloniaje, con la sublema- - ción del pueblo Mexicano.

Durante éste período de dominación Española, los conquistadores impusieron no solamente sus costumbres, sino también sus leyes, situación que creó gran confusión entre los naturales de aquella época.

Hemos visto como fué penado el adulterio en las distintas culturas de la orbe; en unos pueblos con más severidad -- que otros, pero aún así las sanciones no dejaban de ser crueles, inícuas, y por demás brutales.

En nuestro país, antes de la conquista de los españoles existía un mosaico de culturas mismas culturas que entraron -- en gran confusión cuando los conquistadores españoles trataron de implantar su sistema jurídico a los pueblos conquistados, ya que el choque brutal que sufrieron los naturales al -- serles implantadas nuevas costumbres y nuevos sistemas de vida, muy diferentes a los que ellos estaban acostumbrados du---

rante siglos; leyes dictadas de acuerdo a otras costumbres y que nada tenían que ver con la realidad del pueblo mexicano-- y así varios siglos, el pueblo mexicano vivió bajo el yugo -- de las leyes extranjeras, creadas para peninsulares europeos no para naturales mexicanos, éstos traería como consecuencia que los naturales jamás se adaptaran a éstas leyes. Así pasaron varios siglos hasta que se dictaron los primeros Códigos Penales en nuestro país: El primero propiamente, en Veracruz en 1835, y en el Distrito Federal en 1871.

Sería por demás, hacer alusión a la Legislación Española que fué la que propiamente se aplicó en el México colonial, pero cabe hacer una brevísimas remembranza, aunque sea-- nada más de los nombres de las Obras Legislativas Ibéricas,-- que fueron aplicadas en México: Las de las Siete partidas y-- la Novísima Recopilación, no teniendo la misma aplicación -- los fueros locales que estaban coartados para el cual fueron creados.

No solo estas creaciones legislativas fueron aplicadas-- durante la colonia en nuestro país, sino que también se aplicaron casi todas las obras legislativas españolas.

Aún cuando esas obras fueron creadas para ser aplicadas

a otros hombres, y con otras costumbres; en México también tu vieron aplicación, ya que los conquistadores así lo decidieron, por el simple hecho de ser los vencedores.

Es portinente aclarar que entre los naturales del pueblo mexicano se desató una crisis tremenda de confusión y descontento, ya que éstas leyes eran totalmente desconocidas para - la idiología de los habitantes de la Nueva España.

C O D I G O P E N A L D E 1 8 7 1LIBRO TERCERO.DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

Título Sexto. Delitos contra el orden de la familias, -  
la moral pública o las buenas costumbres.

Capítulo Sexto: ADULTERIO.

"Artículo 816.- La pena de adulterio, cometido por hombre libre y mujer casada es, de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

"El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años, pero en ambos casos se necesita para castigar a la mujer que sepa que el hombre es casado."

Este artículo, nos habla de la sanción que se impondrá a los que consumen el delito de adulterio; y que además, no ignore que el estado civil que tiene la otra persona, con quien -- lleva a cabo relaciones carnales.

"Artículo 817.- Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores o curadores".

El citado artículo, al respecto nos dice: Los adúlteros-- serán privados de los derechos civiles que hayan tenido por-- el hecho de ser tutores o curadores.

"Artículo 818.- Si el cónyuge culpable hubiere sido aban-- donado por el cónyuge ofendido; el juez tomará en considera-- ción esta circunstancia como atenuante de primera, segunda ó-- tercera y hasta cuarta clase, según fueren las causas del --- abandono."

Este precepto penal, disminuye la pena para el cónyuge - culpable, ya que éste fué abandonado por el cónyuge ofendido, teniendo ésta la obligación de acceso carnal con su otro cón-- yuge, pudiendo alegar el culpable que por ello consumó ésa -- conducta ilícita.

"Artículo 819.- Son circunstancias agravantes de cuarta-- clase:

I.- Ser el adulterio doble;

II.- Tener hijos el adúltero o la adúltera.

III- Ocultar su estado el adúltero o la adúltera  
casados a la persona con quien comete el --  
adulterio".

En éste ordenamiento jurídico, podemos observar como el-

legislador está estableciendo una serie de situaciones, que son importantes para el juzgador, al momento de aplicar la ley jurídico penal al caso concreto que se le presente.

El primer inciso, se refiere a que ambos adúlteros estén casados civilmente, de ésta manera se estará cometiendo un doble adulterio.

"Artículo 820.- No se puede proceder criminalmente sino a petición del cónyuge ofendido".

Este precepto del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales, en éste artículo el Legislador actuó prudentemente, previendo como ésta conducta solo repercute en determinadas personas: Como lo es el cónyuge ofendido. (Haciendo a éste delito de Querrela).

"Artículo 821.- La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos:

I.-Cuando su marido lo comete en el domicilio conyugal.

II.-Cuando lo cometa fuera de él con una concubina.

III.-Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se comete".

Este artículo, comprende los únicos casos, en que la con-

yugo ofendida podrá quejarse ante la autoridad correspondiente, de que su marido ha cometido el delito de adulterio.

En este artículo se establecen las hipótesis, que pueden concretar el sujeto activo del delito (adúltero), de encuadrar la conducta del sujeto activo en alguna de éstas hipótesis, habrá consumado el delito de adulterio.

El primer inciso, se refiere a que el cónyuge adúltero (el hombre), cometa el delito de adulterio en el domicilio conyugal (el lugar donde cohabitan ambos cónyuges).

El inciso segundo, nos habla de considerar consumado el delito de adulterio (por el cónyuge varón), cuando éste tenga acceso carnal con una persona (de sexo femenino), distinta de su esposa, y fuera del domicilio conyugal, considerada como su concubina,

El tercer inciso, se refiere a la consumación de este ilícito, cuando se presenta con escándalo, no importando quien sea la mujer con la que tiene relación sexual, ni tampoco el lugar donde se cometa.

"Artículo 822.- Por el domicilio conyugal se entiende: La casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equiparan al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mu-

jer".

En esta norma jurídica, el legislador precisó cual era el domicilio conyugal, para que con ello el juez se ilustrara mejor al momento de aplicar la sanción al caso concreto.

"Artículo 823.- Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices."

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan estén presente, y se hayan ambos sujetos a la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos".

El delito de adulterio, por ser un ilícito de naturaleza plural necesita de dos personas del sexo opuesto para consumarse, y por lo tanto, ambos son culpables.

Siendo la Ley aplicable para ambos, salvo que alguno de los culpables se haya fuera del país, es el único caso en que quedará fuera de la Ley Penal Mexicana, pero si uno de los culpables, se haya en el país éste será sancionado conforme a nuestro derecho penal mexicano."

"Artículo 824.- El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito se

castigará con la pena señalada a éste." (17).

O sea, que éste artículo nos hace referencia al tipo penal descrito por el legislador, ya que si la conducta de los presuntos adúlteros no encuadra en el tipo del adulterio, no será su conducta adulterina sino puede ser otra clase de conducta antisocial, la cual se castigará según la pena que describa esa conducta.

El mismo precepto nos despeja con toda claridad cualquier duda en relación a que si cabe o nó la tentativa en el delito de adulterio, ya que es muy claro al decir que solo se sancionará el adulterio consumado, expresión que no ofrece la menor duda de que en éste delito no se dá la tentativa, sino solamente la consumación, mientras no haya consumación de la conducta descrita como adulterina, no habrá delito de adulterio.

---

(17) Código Penal de 1871, para el Distrito Federal, 1872, México, Págs. 130 y 131.

C O D I G O P E N A L D E 1 9 2 9LIBRO TERCEROTítulo XIV. DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA FAMILIA.Capítulo Tercero; ADULTERIO.

"Artículo 891.- El adulterio solo se sancionará cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause secunda-  
lo".

Se refiere a dos hipótesis, dentro de la figura delictiva de adulterio. De no presentarse cualquiera de éstas hipótesis, no habrá adecuación de la conducta revisada, a la descrita por el legislador.

"Artículo 892.- Por domicilio conyugal se entiende: La casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada".

En éste artículo, el legislador nos habla del domicilio de los cónyuges, explicando que es aquella donde cotidianamente viven ambos.

"Artículo 893. No se podrá proceder contra los adúlteros, sino por queja del cónyuge ofendido; pero cuando éste hubiere formulado su querrela contra uno solo de los adúlteros, se procederá contra ambos y contra sus cómplices.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vi-

van, estén presentes y se hayan ambos sujetos a la justicia -- del país; pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

El hecho de que el cónyuge ofendido, se querelle contra -- uno solo de los culpables será suficiente para que la ley se aplique a ambos culpables. Siendo necesario que se encuentren en el país los culpables, de no ser así, solo se procederá -- contra el que se encuentre en el suelo mexicano.

Comentario al Artículo 893, del Código Penal de 1929, pa -- ra el Distrito Federal y Territorios Federales, este precepto nos indica que no se podrá actuar penalmente contra los adúlteros sino cuando el cónyuge ofendido se querelle contra uno -- solo de los sujetos activos del delito (ya que necesariamente para darse este delito, el acto carnal debe consumarse entre -- dos personas de sexo opuesto, y ser por lo menos una de estas personas deberá estar casada, y por lo tanto al querellarse -- contra uno de los adúlteros se procederá contra ambos adúlte -- ros, y contra aquellos que resulten cómplices en la realiza -- ción de éste ilícito penal.

"Artículo 894.- El adulterio solo se sancionará cuando -- haya sido consumado, pero si el conato constituyere otro deli

to, se aplicará la sanción señalada a éste."

Solamente será aplicada la sanción, siempre y cuando la conducta consumada encuadre dentro del tipo descrito por el Legislador, como delito de adulterio.

"Artículo 895.- La sanción que corresponde a los adúlteros, serán hasta de dos años de segregación y suspensión hasta de seis años del derecho de ser tutores o curadores".

En este artículo, se hace referencia a la suspensión de los derechos civiles que ostentaban los adúlteros hasta antes de la ejecución de la sentencia.

"Artículo 896.- Si el cónyuge responsable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración ésta circunstancia como atenuante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55".

Hay una atenuación en la sanción, que aplicará el juez al cónyuge responsable del delito de adulterio, ya que fué abandonado por el cónyuge ofendido, y el cónyuge responsable de ésta conducta adulterina, siguió permaneciendo en el domicilio conyugal. El juez tomará en cuenta esta circunstancia (el abandono del domicilio conyugal por parte del ofendido) para disminuir la sanción al adúltero.

"Artículo 897.- Son circunstancias agravantes:

I.- Ser casados ambos adúlteros.

II.- Tener hijos el adúltero o la adúltera, y

III.- Ocultar su estado el adúltero o adúltera casados  
a la persona con quien cometen el adulterio.

En ésta norma jurídico-penal, nos podemos percatar de --  
las circunstancias que agravan la sanción, aplicable a los --  
culpables del delito de adulterio.

"Artículo 898.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge--  
cesará todo procedimiento, si el juicio penal aún no se falla  
re; si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la --  
sentencia ni se producirá efecto alguno. También cesarán el --  
proceso y sus efectos, en los casos en que después de la acu-  
sación, tubieren los cónyuges acceso carnal o el quejoso fa--  
lleciere antes de pronunciarse sentencia irrevocable. Los ca-  
sos previstos en éste artículo, aprovechan a todos los respon-  
sables."

En el momento de que el cónyuge ofendido perdone al cón-  
yuge culpable, ya sea durante el procedimiento o después de él  
cesará todo efecto jurídico; o cesará cuando falleciere el --  
cónyuge ofendido, lo mismo aprovechará a todos los cómplices,

o cuando después de la acusación él o la ofendida acepte la relación sexual con el acusado.

"Artículo 899.- El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio no se tomará en cuenta como consentimiento ni como perdón del ofendido pero aprovechará para la prescripción".

Este precepto jurídico se diferencia un poco del artículo 828 del Código Penal de 1871; en éste precepto se menciona la prescripción, ya que de no querrellarse en tiempo el cónyuge ofendido muere su acción en contra del cónyuge ofensor.

"Artículo 900.- El cónyuge acusado de adulterio no podía alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella". (18)

Si se le permitiera al cónyuge culpable, al momento de ser acusado, de eximirse de la culpa o chantajear a la autoridad alegando que él también fué víctima del mismo delito, esta situación le favorecería, y es por eso que no le será permitido invocar tal excepción.

---

(18) Código Penal de 1929, para el Distrito Federal, México, 1930 Págs. 140 y 141.

C O D I G O     P E N A L     D E     1 9 3 1  

"Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo."

"Artículo 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos, y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presente y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

"Artículo 275.- Solo se castigará el adulterio consumado".!

"Artículo 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y si esta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsable." (19)

---

(19) Código Penal de 1931, para el Distrito Federal  
Ed. Porrúa, S.A. 1980, México, Pág. 92.

PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1949 PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

Posteriormente a la aparición del Código Penal de 1931 - se dieron una serie de manifestaciones críticas en su contra - y surgió una nueva corriente en Pro de su superación jurídica.

Dentro de ésta tendencia encontramos, en primer término - al Proyecto Federal de 1949. Este Proyecto de Código Penal en lo que se refiere al delito de adulterio, no implica modificación alguna, aún cuando la Comisión Redactora, contaba con -- bastante apoyo doctrinario, y además tenían pensado suprimir - a ésta conducta como delito; pero al concluir los debates op - tó por dejarla tal y como se encuentra en el código penal vi - gente, (20) tomando en cuenta, "Que el derecho penal tiene un margen ético que acatar, y que a éste respecto, todos están - de acuerdo en que el adulterio es un acto inmoral que genera - efectos muy perniciosos". (21)

---

(20) En relación a éste Proyecto se pueden consultar: A Eugenio Cuello Calón, El Anteproyecto de Código - Penal Mexicano de 1949 para el Distrito y Territo - rios Federales, en Criminalia año XVI, 1950, Págs. 464 y ss.; Fernando Arilla Bas, El Anteproyecto - de Reformas al Código Penal, en Criminalia, año - XV, 1949 Págs. 46 y ss.

(21) Luis Garrido, El Universal, 7 de Abril de 1949.

PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Había nacido una nueva corriente de superación jurídica desde 1949, y dentro de esta tendencia aparecía en segundo lugar el Proyecto de Código Penal de 1958, habiendo superado en ciertos aspectos al Proyecto de 1949, y desde luego al Código Penal de 1931.

Este Proyecto de 1958, en relación al delito de adulterio tomó como base el espíritu de la Comisión Redactora del Código Penal de Veracruz, de 1948, (22) mismo que tenía suprimido el delito de adulterio, y es así como por primera vez se suprimía para el Distrito y Territorios Federales, el delito de adulterio.(23)

Aún cuando este Proyecto de Código Penal, no llegó a tener vida, quedó demostrada la madurez y la grandiosidad de criterio jurídico de los integrantes de la Comisión Redactora. Con éste Proyecto de Código Penal, se había logrado un gran avance, se asestaba de esta manera un duro golpe a las viejas teorías, y a los criterios obsoletos de algunos juristas.

---

(22) Entrevista al Dr. en Derecho Ricardo Franco Guzmán.

(23) La Comisión Redactora estaba integrada por: Ricardo - Franco Guzman, Foo. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte - Petit C. y Manuel del Río Govea.

No obstante que éste proyecto no llegó a sancionarse, dejó una huella indeleble en el criterio de los estudiosos del Derecho Penal, y de los juristas con ideas renovadoras.

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963  
PARA LA REPUBLICA MEXICANA

En el Proyecto de Código Penal tipo de 1963 para la República Mexicana, nos podemos percatar, de que una vez más podíamos sentir ese avance de superación, que habían tenido los integrantes de ésta Comisión Redactora. (24)

En el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, celebrado en ese mismo año, tenía como finalidad lograr la uniformidad de las leyes penales, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, dentro de todas las entidades de la federación. (25)

Sobre lo que se refiere al delito de adulterio, ésta Comisión Redactora, tenía la experiencia del Proyecto de Código

(24) Los integrantes de la Comisión Redactora eran: En la presidencia de la misma, el entonces Procurador Gral. de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Fernando Román Lugo; los Procuradores de Justicia de los Estados--destacados miembros de asociaciones de abogados y por los departamentos jurídicos de las diversas Secretarías de Estado; así como por destacados estudiosos del Derecho Penal: Celestino Porte Petit C., Luis Fernández Doblado, Luis Porte Petit Moreno y Olga Islas de González Mariscal.

(25) Revista Mexicana de D.P. de la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales, No.30 México, D.F.1963, Págs. 38-y ss.

Penal de 1958, y en base a ésta situación, y al amplio criterio Jurídico de los integrantes de la misma, consideraron que el delito de adulterio debía suprimirse del catálogo de delitos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales así como también en los Códigos Penales de cada uno de los Estados componentes de la Nación.

C  A  P  I  T  U  L  O      III  

EL ADULTERIO EN LA ESFERA LEGISLATIVA, JURISPRUDENCIAL  
Y DOCTRINARIA EN MEXICO.

A).- ESFERA LEGISLATIVA:

- 1.- Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana que regulan el Adulterio.
- 2.- Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana que no regulan el Adulterio en México.

B).- ESFERA JURISPRUDENCIAL:

- 1.- La Exégesis que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Artículo 273 del Código -- Penal.

C).- ESFERA DOCTRINAL:

- 1.- Opiniones en PRO de la Penalización del Adulterio.
- 2.- Opiniones en CONTRA de la Penalización del Adulterio.

D).- OPINION PERSONAL..

ESFERA LEGISLATIVA.

En nuestro país, existe un régimen político Federal compuesto por más de 30 Estados que integran la Federación, y -- cada uno de éstos Estados cuentan con un Código Penal propio.

De antemano sabemos que los distintos códigos que ostentan cada estado tienen, tanto en estructura como de fondo como base fundamental al código penal para el Distrito Federal de 1931, incluyendo dentro del grupo de figuras delictivas al adulterio, en cambio otros códigos penales excluyen de su catálogo de delitos a éste ilícito penal.

Hemos observado como la mayoría de los códigos de los Estados que componen a la Federación, practicamente son una copia del código penal de 1931 del Distrito Federal aún cuando hay algunos de éstos códigos que tienen ligeras innovaciones.

A continuación veremos algunos de los códigos de los Estados que regulan el delito de adulterio, entre los cuales se encuentran: Durango, Chiapas, Colima, Coahuila, Chihuahua, -- Guerrero, Jalisco, Querétaro, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tabasco, Hidalgo, Baja-California, y Distrito Federal, siendo casi todos ellos una copia fiel del código penal de 1931 para el Distrito Federal, --

aún cuando es muy poco lo que podemos observar, aseveramos -  
que:

No hay definición alguna, no describen lo que se pune y -  
prohíbe, parece ser como lo veníamos advirtiendo que no son -  
otra cosa más que simples copias del Código para el Distrito -  
Federal, ya que lo que agregan casi pasa desapercibido.

Pero hay otros códigos, que sí hacen una descripción mi-  
nuciosa de la conducta que es considerada como adulterina, es  
tos códigos son: el de Guanajuato, Aguascalientes, y Edo.de -  
México.

Es importante saber cual es el bién jurídico tutelado --  
por cada uno de éstos códigos.

A continuación iremos viendo algunos de los códigos de -  
los estados federados, para tener una idea de como regulan ju-  
rídicamente el delito de adulterio:

El Código Penal de AGUASCALIENTES, establece lo siguien-  
te:

Título XIII.-Delitos Contra la Familia.

Capítulo II.- Adulterio.

Artículo 249.- Cometén el delito de adulterio el hombre  
y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de

ellos o los dos están casados con otra persona, y siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Artículo 250.- Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis meses a los culpables de adulterio."

"Artículo 251.- No se procede contra los adúlteros si no a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codefincuentes".

"Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan estén presentes y se hayan sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en éstas condiciones."

"Artículo 252.- Sólo se castigará el adulterio consumado."

"Artículo 253.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia; y si se ha dictado, esta no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables." (26)

El Código Penal de GUANAJUATO.

En su Título IV, Capítulo IV.- Establece la figura delio

---

(26) Código Penal de Aguascalientes, Ed. CAJICA, S.A. Puebla, Puebla, 1982, Págs. 92 y 93.

tiva del Adulterio.

"Artículo 262.- Adulterio es la cópula de persona casada con aquella que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal.

"A los culpables de adulterio se les impondrá hasta dos años de prisión y multa de 100 a 1000 pesos".

"Artículo 263.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste -- formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra todos los partícipes.

"Cuando el ofendido perdona a alguno de los culpables, - sus efectos se extenderán a todos los partícipes." (27).

Estos códigos y el del Estado de México dan una definición de lo que se puede considerar como una conducta adulterina.

En el Código Penal del Estado de México, en su artículo-185, nos da una definición de la conducta adulterina:

"Artículo 185.-Se impondrá prisión hasta de 3 años a la persona que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

-----

(27) Código Penal de Guanajuato, Ed. CAJICA, S.A. Puebla, Pue., 1982, Págs. 89 y 90.

"Este delito solamente se castigará cuando haya sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

"Artículo 186.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como delincuentes".

"Artículo 187.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento. Este perdón favorecerá a todos los responsables."

El Código Penal de ZACATECAS, establece la figura delictiva de adulterio:

En el Título XIV.

Delitos contra el orden de la Familia.

Capítulo VI.- Adulterio.

"Artículo 275.- Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio solo se sancionará cuando se comete en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Artículo 276.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y privación de derechos civiles hasta por dos años a los

culpables de adulterio."

"Artículo 277.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos"

"Esto se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hayan sujetos a la acción de la justicia y del Estado; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentra en esas condiciones".

"Artículo 278.- Solo se sancionará el adulterio consumado."

"Artículo 279.- Cuando el ofendido perdona a uno de los responsables cesará todo procedimiento contra ambos, sino se ha dictado sentencia; y si ésta ya se dictó no producirá efecto alguno".(28)

Código Penal del Estado de COAHUILA.

Título XIII, Delitos Sexuales.

Capítulo IV.

"Artículo 249.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los cul-

-----  
(28)

pables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con --  
escándalo".

"Artículo 250.- No se podrá proceder contra los adúltero--  
ros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando este --  
formule su querrela .

"Contra uno solo de los culpables, se procederá contra --  
los dos y los que aparezcan como codeincuentes.

"Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan,  
estén presentes y se hayan sujetos a la acción de la justicia  
del país pero cuando no sea así se procederá contra el respon  
sable que se encuentre en ésas condiciones."

"Artículo 251.- Solo se castigará el adulterio consumado"

"Artículo 252.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge--  
cesará todo procedimiento sino se ha dictado sentencia, y si-  
ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposi-  
ción favorecerá a todos los responsables." (29)

Código Penal del Estado de Querétaro.

Título XIV. Delitos Sexuales.

Capítulo IV.

"Artículo 243.- Se aplicará prisión hasta de dos años y-  
privación de derechos civiles hasta por seis años, a los cul-

(29) Código Penal del Edo. de Coahuila, Ed. CAJICA. S.A., Puebla,  
Pue., 1982.

pables de adulterio, cometido en el domicilio conyugal o con-  
escándalo".

"Artículo 244.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando no sea así, se procederá contra los dos y los que aparezcan como co-  
delincuentes

"Esto se entiende en el caso de que los adúlteros, vivan estén presentes y se hallen sujetos a la acción de justicia - del estado; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los responsables, esta se extenderá al otro adúltero y a los demás que se encuentran en éstas condiciones."

"Artículo 245. Solo se castigará el adulterio consumado"

"Artículo 246.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado no producirá ningún efecto alguno.

"Esta disposición favorecerá a todos los responsables."

(30).-

Código Penal de Colima.

Título XIII, Delitos Sexuales.

Capítulo IV.

"Artículo 239.- Se aplicará prisión hasta de dos años y

---

(30).-Código Penal del Estado de Querétaro, Ed. Cajica S.A.  
Puebla, Pue. 1982.

privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Artículo 240.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los responsables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

"Esto se entiende en el caso de que los adúlteros, vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

"Artículo 241. Solo se castigará el adulterio consumado"

"Artículo 242.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables."(31)

Código Penal del Estado de Durango.

Título XI. Delitos Sexuales.

Capítulo V.

"Artículo 234.- Solo se aplicará prisión hasta de dos --

---

(31) Código Penal de Colima, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1982.

años de privación de derechos civiles hasta por seis a los --  
culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o --  
con escándalo."

"Artículo 235.- No se podrá proceder contra los adúlte--  
ros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste --  
formule su querrela contra uno solo de los culpables, se pro-  
cederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuen- --  
tes.

"Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros, --  
vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de jus-  
ticia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder con-  
tra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"Artículo 236.- Solo se castigará el adulterio consuma- --  
do".

"Artículo 237.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge-  
cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si  
se ha dictado esta no producirá efecto alguno. Esta disposi- --  
ción favorecerá a todos los responsables." (32)

Código Penal del Estado de Jalisco.

Título XV. Delitos Sexuales.

Capítulo III. Adulterio.

-----  
(32) Código Penal de Durango, Ed. Cajica, S.A., Puebla,  
Pue. 1982.

"Artículo 246.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Artículo 247.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codefincuentes".

"Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros, vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado, pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

"Artículo 248.-Solo se castigará el adulterio consumado."

"Artículo 249.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento, y si no se ha dictado sentencia no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los culpables." (33)

Código Penal del Estado de Guerrero.

Título XII. Delitos Sexuales.

Capítulo IV. Adulterio.

---

(33) Código Penal de Jalisco, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1982.

"Artículo 240.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Artículo 241.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes."

"Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros, vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de justicia; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

"Artículo 242.- Sólo se sancionarán el adulterio consumado".

"Artículo 243.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento sino se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables." (34)

Código Penal del Estado de Chiapas.

Título III. Delitos Sexuales.

---

(34) Código Penal de Guerrero, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1982.

Capítulo IV. Adulterio.

"Artículo 275.- Se aplicará prisión de un mes hasta dos años y privación de los derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Artículo 276.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los responsables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

"Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros, vivan estén presentes, y se hallen sujetos a la acción de justicia del país, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"Artículo 277.- Solo se castigará el adulterio consumado".

"Artículo 278.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y no a causado ejecutoria, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables." (35)

Código Penal del Estado de Hidalgo.

---

(35) Código Penal del Edo. de Chiapas, Ed. Cajica, Puebla, Pue., 1982.

Título XIV. Delitos contra la integridad de la Familia.

Capítulo IV. Adulterio.

"Artículo 259.- Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, y de hombre casado con mujer que no sea su esposa".

"Artículo 260.- Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio si éste se ejecuta en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Artículo 261.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes."

"Artículo 262.- Solo se castigará el adulterio consumado y cuando se conozca el estado civil de matrimonio de la persona". (36)

Código Penal del Estado de Sinaloa.

Título XII, Delitos Sexuales.

Capítulo IV. Adulterio.

"Artículo 238.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los cul-

(36) Código Penal del Edo. de Hidalgo, Ed. Cajica, S.A. Puebla Pue. 1982.

pables de adulterio cometido en el domicilio conyugal ó con -  
escándalo."

"Artículo 239.- No se podrá proceder contra los adúlte--  
ros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste ---  
formule su querrela contra uno solo de los culpables, se pro-  
cederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuen---  
tes.

"Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan,  
estén presentes y se hallen sujetos a la acción de justicia,-  
del Estado; pero cuando no sea así se podrá proceder contra -  
el responsable que se encuentre en ésas condiciones."

"Artículo 240.- Solo se castigará el adulterio consuma---  
do".

"Artículo 241.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge-  
cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si  
ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposi---  
ción favorecerá a todos los responsables." (37)

Código Penal de Nuevo León.

Título XII. Delitos Sexuales.

Capítulo IV. Adulterio.

"Artículo 263.- Se aplicará prisión hasta de dos años y

---

(37). Código Penal del Edo. de Sinaloa, Ed. Cajica, S.A. Puebla,  
Pue. 1982.

privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o conescándalo."

"Artículo 264.-No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos, y los que aparezcan como codeincentes.

"Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan estén presente y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"Artículo 265.- Solo se castigará el adulterio consumado."

"Artículo 266.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".(38)

Código Penal del Estado de Tamaulipas.

Título XIII.

Capítulo III. Adulterio.

"Artículo 255.- Se aplicará prisión hasta de dos años y-----

(38). Código Penal de Nuevo León, Ed. Cajica, S.A. Puebla Puebla. 1982.

privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Artículo 256.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

"Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

"Artículo 257.-Solo se castigará el adulterio consumado".

"Artículo 258.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables."(39)

Código Penal del Estado de Morelos.

Título XI. Delitos Sexuales.

Capítulo IV. Adulterio.

"Artículo 245.- Se aplicará prisión hasta por dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los cul-

(39)Código Penal del Edo.de Tamaulipas, Ed.Cajica, S.A.  
Puebla, Pue. 1982.

pables de adulterio, cometido en el domicilio conyugal o con-  
escándalo."

"Artículo 246.- No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos, y los que aparezcan como codeincentes.

"Esto se entiende en caso de que los adúlteros vivan, es tén presentes y se hallen sujetos a la acción de justicia del Estado; pero cuando no sea así se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones."

"Artículo 247.- Solo se sancionará el adulterio consumado."

"Artículo 248.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia; y la que se hubiere dictado no producirá efecto alguno. Esta -- disposición favorecerá a todos los responsables."(40)

Código Penal del Estado de Tabasco.

Título XIII. Delitos Sexuales.

Capítulo VI. Adulterio.

"Artículo 251.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los cul-

---

(40) Código Penal del Edo. de Morelos, Ed. Cajica, S.A. Puebla Pue., 1982.

pables de adulterio, cometido en el domicilio conyugal o con-  
escándalo."

"Artículo 252.- No se podrá proceder contra los adúlte--  
ros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando este --  
formule su querrela contra uno solo de los responsables se --  
procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuen  
tes.

"Esto se entiende en el caso de que los adúlteros, vivan  
estén presentes y se hallen sujetos a la acción de justicia --  
del Estado; pero cuando no sea así no se podrá proceder con--  
tra el responsable que se encuentre en ésas condiciones."

"Artículo 253.- Solo se castigará el adulterio consuma--  
do".

"Artículo 254.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge--  
cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si  
ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposi--  
ción favorecerá a todos los responsables."(41)

Código Penal del Estado de Sonora.

Título XII. Delitos Sexuales.

Capítulo VI. Adulterio.

"Artículo 221.- Se aplicará prisión de tres días a tres--

---

(41) Código Penal del Edo. de Tabasco, Ed. Cajica, S.A. Puebla  
Puebla. 1982.

años y privación de derechos civiles hasta por seis años a -- los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

"Artículo 222.-No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos. Esto se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así se procederá -- contra el responsable que se encuentra en ésas condiciones."

"Artículo 223.-Solo se sancionará el adulterio consumado".

"Artículo 224.-Cuando el ofendido perdona a su cónyuge -- cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y -- si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno".(42)

Nos hemos podido percatar a través de la observación de todos y cada uno de los artículos que componen el capítulo relativo al Adulterio, de los distintos Estados que regulan esta conducta antisocial.

Aunque parece que hemos sido repetitivos, no lo considero así, ya que es necesario ver cada uno de los articulados, de los diferentes códigos para constatar que no son otra cosa sino una copia fiel del código penal del Distrito Federal de-----

(42) Código Penal del Edo.de Sonora, Ed.Cajica, S.A.Puebla, Pue. 1982.

1931; algunos de éstos códigos encuadran al adulterio en el Título relativo a los delitos sexuales, otros lo hacen en el catálogo de delitos en contra de la integridad de la familia, y otros lo encuadran en los delitos en contra del honor, pero al fin y al cabo todos parecen decir lo mismo que nos plantea, el código penal del Distrito Federal, en relación al Adulterio.

La mayoría de éstos códigos, al igual que el prototipo que han seguido (Código Penal del Distrito Federal) no definen lo que es la conducta adulterina; si bien es cierto que tienen ligeras innovaciones éstas casi pasan desapercibidas.

Por razones de carácter didáctico he considerado que era necesario transcribir cada uno de los artículos que se refiere al adulterio, en los distintos códigos que hacen mención a ésta conducta, ya que de esta manera podemos ser más objetivos y a la vez más ilustrativos en lo que estamos diciendo, para que no quede duda alguna en relación a nuestras palabras.

Si bien es cierto que casi todos los códigos de los Estados componentes de la Federación son muy análogos, aún cuando algunos de ellos tienen ligeras diferencias casi impercepti-

bles, y sobre todo en el tema relativo al adulterio, el cual guarda un gran interés para nosotros, por ser el tema principal de nuestro trabajo.

Al tratar todos estos códigos, en el renglón relativo al adulterio, lo hice pensando en las futuras generaciones de estudiantes universitarios, ya que estoy consciente de la grandificultad de encontrar en una biblioteca cada uno de estos - códigos, y lo mejor era ponerlos a la vista del futuro investigador, ya que ésto aportará grandes beneficios a todos los - estudiosos del derecho, y muy especialmente a los estudiosos, del derecho punitivo mexicano.

Trataremos de dar una descripción de lo que consideramos como conducta adulterina, ya que nuestro multicitado artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios - Federales, no nos despeja esta duda.

"Adulterio.- En su significado general, adulterio es la - relación carnal-coito normal, completo o incompleto de un ca - sado con una persona que no sea su cónyuge.

"Cualquier adulterio es siempre un ilícito civil que, -- por violador del deber de fidelidad matrimonial, produce -- acción de divorcio (art. 267, fracc. I del Código Civil), pe -

ro para que el adulterio constituya delito, se requiere su --  
realización en condiciones de grave afrenta para el cónyuge --  
inocente (violación del domicilio conyugal, o con escándalo).

"Los elementos del delito son:

"1.- Un acto de adulterio, es decir, la infidelidad de --  
un casado consistente en su acceso carnal-coito con persona --  
ajena a su matrimonio. Por tanto, es un supuesto del delito el  
vínculo matrimonial civil (art. 130-III apartado constitucio-  
nal) existente en el momento del acto. En la práctica salvo --  
casos de sorpresa infraganti o de confesión de los responsa--  
bles, la prueba directa del ayuntamiento es difícil por la fá-  
cil desaparición de sus huellas.

"2.- Que el acto se cometa en condiciones de grave afren-  
ta; estas son:

a).- En el domicilio conyugal. Se emplea la frase, no en  
el concepto técnico civil en ocasiones ficticio de domicilio,  
sino en su sentido vulgar de residencia o lugar permanente o-  
transitorio de convivencia de los dos cónyuges; esto, por lo-  
que el legislador penal contempla es la injuriosa y despecti-  
va actitud al partícipe a la habitación común; ó

b).- Con escándalo, es decir, acompañado el estado o ac-

to adulterino de grave publicidad afrentosa para el cónyuge.-

"En cuando a la participación.- En casos ordinarios el delito supone la responsabilidad plural de los autores del acto. Por supuesto, si el partícipe, ignora el vínculo matrimonial de su amante, no es él responsable (art. 15, fracc. VI - del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales)".(43)

---

(43). Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones de Derecho Penal, parte especial, Ed. Porrúa, S.A. México, 1980 Págs. 145 y 146.

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE NO REGULAN  
EL ADULTERIO EN MEXICO.

Entre los Estados que no consideran como delito al adulterio tenemos: al Estado de Baja California, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán y Veracruz, todos éstos Estados por medio de sus respectivos códigos penales han llegado a la conclusión de que el adulterio no debe ser penalizado.

Claro está que para llegar a tomar esta decisión de eximir de sanción al adulterio, y por consiguiente esta conducta como antisocial del catálogo de figuras delictivas, fué motivo de muchas discusiones en las que imperó la razón y el criterio realista de aquellos que lograron convicción plena con sus argumentos vertidos, en los momentos decisivos para despenalizar el adulterio; y así se puede constatar en la exposición de motivos de cada uno de los códigos de los estados, -- que no regulan esta conducta como antisocial.

Siendo estas las razones que vierten las exposiciones, -- de motivos de los Estados, en los que se ha despenalizado el Adulterio: Por la dificultad de denotar el discutible objeto de la tutela penal; por la dificultad práctica de su comprobación en los procesos; por la esterilidad de su represión y --

por la crisis actual del matrimonio, la tendencia moderna-- es abolicionista del adulterio como delito, abandonando su ilícitud a las simples sanciones civiles.

ESFERA JURISPRUDENCIAL.

La Exégesis que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Artículo 273 del Código Penal.

Grandes polémicas se han despertado entre las doctrinas-- en relación a la regulación del adulterio, en éste problema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha contribuido tratando de ser lo más clara y precisa en el desentrañamiento del Artículo 273 del Código Penal para que con su postura se pueda resolver la problemática que no han podido dirimir los estudiosos del derecho penal.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente: "A pesar de la ausencia de definición-- sobre el delito de adulterio, que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges y aunque estas por su propia naturaleza, son de muy difícil--

justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal." (44)

Por otro lado, siguiendo a la doctrina y de igual manera a la Jurisprudencia, ésta sostiene: "Es cierto que el código penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges sexualmente consumado." (45)

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la gran mayoría de la doctrina de nuestro país, reconocen que no existe una auténtica definición del adulterio; aunque penosa pero así es la realidad, no hay una auténtica descripción de la conducta que se trata de prohibir, y por si ésto fuera poco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no admite que se esté violando el principio "NULLA POENA SINE CRIMEN" (no hay pena sin crimen), cuando se impone una sanción por la consumación de una conducta que la misma ley no nos dice en que consiste.

Es ilógico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

-----  
(44) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Pág. 4557.

(45) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Pág. 3636

cuando habla del adulterio sostenga un criterio distinto al --  
 que emplea para referirse a la "adecuación típica", cuando ---  
 nos dice: "La Tipicidad consiste en que el comportamiento del-  
 acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley." --  
 (46)

Y, "para que una conducta sea punible conforme al dere---  
 cho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el su-  
 jeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción  
 sea típica antijurídica y culpable. . . puede una conducta ser-  
 típica, porque la manifestación de voluntad o la modificación-  
 del mundo exterior, es decir, la producción del resultado le--  
 sivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal..." --  
 (47). De donde sigue por otra parte; que: "para que el delito-  
 de Adulterio sea punible, es requisito indispensable que se co-  
 meta en el domicilio conyugal o con escándalo." (48)

Es obvio que para que una conducta sea considerada como -  
 típica debe, "Encuadrar en la definición de un tipo penal".

Cuando nos referimos al adulterio no hay tal definición -  
 aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera  
 que sí la hay.

Lo que verdaderamente hace la Suprema Corte de Justicia, -

---

(46) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Pág. 103.  
 Tomo XLIX. Pág. 103.

(47) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXVII, Pág. 73.

(48) Boletín de Información Judicial, Vol. LXXXVI, 2a. Parte, -  
 Pág. 9.

de la Nación, es concretarse a decir, las referencias de "lugar" y de "modo", de como debe realizarse dicha conducta adulterina ya que nunca nos dá una definición de tal conducta.

El hecho de que nos diga que se comete el adulterio, -- cuando se "Realiza en el domicilio conyugal o por escándalo", ello no quiere decir, que nos esté diciendo en que consiste -- la conducta adulterina.

Para podernos decir que es el adulterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurre tanto a la "Significac---ción gramatical ordinaria", como a la doctrina y a la Juris---prudencia. En el campo meramente gramatical, habla de "Rela---ciones extramaritales de los cónyuges" ó de "relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal"; y en los campos doctrinarios y jurisprudencial, hace alusión a la "infidelidad de uno de los cónyuges sexualmente consumada".

Es de éste manera, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que resuelve el problema relativo a la de finición de la conducta adulterina.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vale de la "interpretación gramatical", para poder definir en -- que consiste la conducta adulterina, lisa y llanamente lo que

hace nuestro Máximo Tribunal, es llevar a cabo una interpretación de carácter común, dicho en otras palabras, recoge lo -- que el común de las gentes entienden por adulterio, pero nos preguntamos nosotros mismos, ¿Puede el lenguaje vulgar ser -- fuente de la interpretación judicial?, a lo que nos contestamos, como es posible que nuestro Máximo Organó Jurídico, no -- tenga la seriedad suficiente para decir que se encuentra imposibilitado al tratar de definir la conducta adulterina, desde un ángulo puramente jurídico, y para poder resolver éste problema se vé en la necesidad de violar la ley. No olvidemos -- que nuestra Carta Magna en su artículo 14, consagrada en estricta legalidad el principio de que "La costumbre no puede -- ser fuente de responsabilidad criminal en el campo del derecho penal", es oportuno decir, que en el mundo jurídico se emplea otra terminología.

En lo concerniente a la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del adulterio, consideramos que nuestro Máximo Organó Judicial, lejos de hacer una interpretación auténtica, se dedica a crear un tipo.

Sabemos de antemano que la función de nuestro Máximo Tribunal es la de interpretar la ley y no de crearla, ya que és-

ta función corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, - ésta actitud asumida por nuestro Máximo Tribunal, es un tanto arbitraria ya que invade una esfera de acción que no le corresponde.

No olvidemos que para interpretar el Derecho Penal hay - que acudir directamente y en primer término a la ley penal -- (única fuente de carácter judicial), posteriormente al ordenamiento jurídico penal, cosa que no hace la Suprema Corte de - Justicia de la Nación cuando interpreta el artículo 273 del - Código Penal, ya que invade otros campos que no son de su competencia y además, no le dan la importancia debida al principio: NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE, (No hay crimen, ni pena sin ley) que inspira a toda la legislación Jurídico Penal. Ya que nadie puede ser juzgado, por una conducta que no esté previamente establecida en la Ley Penal.

Nos hemos podido percatar en éste capítulo que ni la doctrina ni la legislación ni mucho menos la jurisprudencia se - han podido poner de acuerdo para poder resolver el tema relativo al adulterio.

En la doctrina, hay dos grandes corrientes: una en pro - de la punición de la conducta adulterina y otra en contra de

la punición de dicha conducta.

En la esfera Legislativa, no hemos encontrado eco para resolver el problema relativo a la definición de la conducta en el adulterio; se habla de "modo" y del "lugar" en que se puede llevar a cabo, pero jamás se dice en que consiste ésta conducta.

Los mismo Códigos de los Estados forman dos grandes bloques "uno en pro y otro en contra".

En el campo Jurisprudencial, tampoco hemos hallado la solución, ya que nuestro Máximo Tribunal realiza una interpretación tergiversada por completo, en su esfera de atribuciones al verse impotente para dar una solución al problema que representa la falta de definición de la conducta adulterina.

Para nosotros adulterio es: la relación carnal-coito normal, completo o incompleto de un casado con una persona que no sea su cónyuge.

-- ESFERA DOCTRINAL. --

En el ámbito doctrinario, existe una división de opiniones, y por lo tanto hay dos grandes corrientes. Los doctrinarios mexicanos no han logrado ponerse de acuerdo acerca de -- que si el adulterio, debe o nó regularse penalmente, hasta la fecha los estudiosos del derecho punitivo mexicano dividen -- opiniones: Unos en pro de la punición, y otros, en contra de -- tal punición.

a).- OPINIONES EN PRO DE LA PUNICION:

"Los penalistas que se inclinan en pro de la punición -- del adulterio son, entre otros: Cuello Calón E., González de la Vega Francisco., Puig Pena, F., Ricardo C. Nuñez, Antonio de P. Moreno, Francisco Carrara, etc." (49)

Las razones de cada uno de los estudiosos del derecho Punitivo, son diversas:

CARRARA, nos habla "Del quebrantamiento del deber de fidelidad." (50)

PUIG, PEÑA., nos dice "El adulterio, es una perturbación -- que causa a la familia y a la sociedad en general" (51)

---

(49) Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, parte -- Especial, Vol. III. Bogotá Colombia, 1973, Pág. 273 y ss.

(50) IDEM. Pág. 274.

(51) Puig Peña F., Derecho Penal parte especial, Tomo IV, Sex -- ta Edición, Madrid España, 1969, Pág. 113 y ss.

CUELLO CALON, considera "Que es la violación del orden -  
jurídico matrimonial" (52)

RICARDO NUÑEZ, "Es la violación de la afección conyugal-  
y de la moralidad del núcleo familiar" (53)

GONZALEZ DE LA VEGA, comenta que, "Es la alteración de -  
la paz y la tranquilidad de la familia matrimonial" (54)

ANTONIO P. MORENO., vierte varios conceptos, "Es la ofen-  
sa del cónyuge inocente" y el "Trastorno del orden y la mora-  
lidad de la familia" (55)

De las ideas de cada uno de éstos estudiosos del Derecho  
Penal, se desprende el bien Jurídico tutelado en la consuma-  
ción de la conducta adulterina.

"Que la "fidelidad conyugal" constituye incontrovertible-  
mente un deber jurídico, porque a él corresponde el derecho -  
del otro cónyuge, a exigir su observancia; y que la violación  
de éste derecho, ya sea por la mujer o por el marido, debe pa-  
recer represión penal" (56)

---

(52) Cuello Calón, E., Derecho Penal Vol. III, Tomo II, Barcelona  
España, 1972, Pág. 630.

(53) Nuñez Ricardo, Derecho Penal Argentino parte Especial, -  
Tomo IV., Buenos Aires, Argentina, Pág. 221 y ss. 1964.

(54) González de la Vega Fco., Derecho Penal Mexicano, Los De-  
litos, Ed. XIII, México, D.F. 1975, Pág. 435.

(55) Moreno Antonio de P., Curso de Derecho Penal Mexicano, -  
parte especial, Tomo I, México D.F. 1968.

(56) Carrara, Fco., Ob. Cit. Pág. 273, y ss.

"Que el adulterio es quizá uno de los más trascendentes delitos contra la honestidad, que de no ser punible traerá -- consigo un "fuerte relajamiento de la moral" y , además al -- atacar a la familia, perturba la armonía que debe reinar en -- los esposos; razones por las que debe ser castigado" (57).

Que el mantenimiento de la fidelidad en el adulterio es uno de los más destacados objetos de tutela penal, y que, como el matrimonio es una institución de derecho público, "la violación del orden jurídico matrimonial es la violación de un interés estatal" (58). "Que ni la falta de aplicación, ni la ineficacia de la pena para restaurar la fidelidad conyugal pueden valer para no castigar el adulterio como delito contra la institución de la familia" (59). Que con el adulterio, -- además, "se conculcan los derechos de la familia y se trastorna el orden y la moralidad que deben reinar en ella, no solamente cuando lo cometa la mujer, que es cuando cobra mayor -- fuerza el argumento, sino cuando lo comete el marido" (60), y que, más que un delito sexual propiamente dicho, "el adulterio es delito de injuria", cuyo objeto de tutela penal radica en "el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados--

(57) Puig Peña F. Ob.Cit. Pág. 11 y ss.

(58) Cuello Calón E., Ob.Cit. Pág. 630

(59) Nuñez Ricardo C., Ob.Cit. Pág. 221 y ss.

(60) Moreno A. de P., Ob.Cit. P<sup>o</sup>g. 264.

en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente -- (escándalo o la violación del domicilio conyugal".(61)

Antes de analizar estos criterios, exponamos las razones de quienes piensan que el adulterio debe excluirse del Código Penal, para considerarlos conjuntamente y dar también el punto de vista particular al respecto.

b).- OPINIONES EN CONTRA DE LA PUNICION.

La doctrina dominante sobre el tema del adulterio, sostiene una postura abolicionista. Esta, aún cuando en épocas recientes ha cobrado mayor fuerza, no es nueva, pues ya Julio Claro, Beccaria y Tissot se pronunciaron en contra de la penalización del adulterio.(62)

(61) González de la Vega, Fco., Ob. Cit. Pág. 435.

(62) Se dice que Julio Claro había destacado ya en el siglo XVI, que la infidelidad conyugal era problema de la competencia, exclusiva del campo de la moral. (Cfr. al respecto, Fontán Balestra, C., "Derecho Penal, Parte Especial", -- Buenos Aires, Argentina, 1959, :324 y ss.; González Blanco, A Delitos Sexuales, México, D.F. 1969 pág. 197). Beccaria, por su parte, sostuvo en 1764 (año en que aparece su obra, -- Dei Delitti e Delle Penne, la improcedencia de incluir al adulterio dentro del catálogo de los delitos, por obedecer a "las leyes variables de los hombres y a la fortísima atracción que impulsa a un sexo hacia el otro", atracción que en muchos casos "es semejante a la fuerza de la gravedad", así como por la dificultad que ofrece su prueba. Que las leyes y costumbres que tratasen de combatirlo, serían inútiles y perniciosas. (Cfr. Beccaria, C., De los Delitos y de las Penas, introducción, notas y traducción de Fco. Tomas Valiente, Biblioteca Aguilar, Madrid España 1974, pág. 166 y ss), Tissot, a su vez afirmaba que "el adulterio es un simple atentado a la moral" y que -- "por ser violación de una promesa" no constituye delito, -- "ya que el perjurio por sí mismo solo es un atentado a la moral". (Citado por Miguel E. Carmona, El Adulterio en Derecho Civil, Canónico, Social, Penal y Procesal, Barcelona Madrid, España 1956, Pág. 237; cfr. también González Blanco, A Ob. Cit. Pág. 198; Fontán Balestra, C., Ob. Cit. Pág. 234.

Entre los autores abolicionista, aparte de los ya mencionados, pueden citarse; Langle Rubio, Vicente Tejera, Jiménez-de Asúa, y Antón Oneca, Manzini, Fontán Balestra, Rodríguez - Devesa, González Blanco, etc. (63)

Las razones que aquí se hacen valer para apoyar esta postura, son también diversas; mencionaremos sólo aquellas que consideramos revisten gran trascendencia.

Por ejemplo, Langle Rubio dice: "A nadie se ha de procesar y condenar criminalmente por inmoralidades que sólo afectan a sí propio... luego no puede servir de base al delito la inmoderación lujuriosa de los culpables... ¿Será la honestidad del marido inocente la que sufre el ultraje?. Apenas tiene -- sentido la pregunta". "Imposible alegar que es un ultraje al honor, porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra de una persona inocente por la conducta de otra culpable". "Tampoco puede apoyarse su punibilidad en que ataca el orden de la familia, observemos, en primer lugar, que cuando en un matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden, la armonía y el amor familiar sino de una manera nomi-

(63) Langle Rubio, ¿Debe Constituir Delito el Adulterio?, Madrid España, 1922; Vicente Tejera, Diego, El Adulterio, Habana -- 1928; Jiménez de Asúa-Antón Oneca, Derecho Penal Conforme al Código de 1928, Madrid España, 1929-1930, pág. 253 y ss.; Fontán Balestra C., Derecho Penal, parte Especial, Buenos Aires Argentina, 1959, Pág. 235; Rodríguez Devesa, J.M., Derecho Penal Español, parte Especial, Madrid España, 1977, pág. 175; González Blanco A., Ob. Cit. pág. 197 y ss.

nal, ficticia... en segundo término, si el adulterio perturba el orden de la familia, debe sostenerse que infiere a la sociedad un daño de carácter público; en contra de ello, las legislaciones lo declaran delito privado." (64)

Lo que el adulterio de uno de los cónyuges destruye, --- afirma Vicente Tejera, es la relación de unidad producida por el amor, si es que dicha relación no estaba de antemano destruida, porque "produce el abandono por parte de uno de esa entidad, o la desatención de sus obligaciones, perjudicándose grandemente los productos del matrimonio..." pero, se pregunta, "lo que afecta a éste grupo tan necesario para la vida, --- ¿debe considerarse como producto de efecto sociales"? y contesta: "ciertamente que no"; porque, afirma, "todos los actos de la familia son de orden privado..." y se vuelve a preguntar: ¿porqué, pues, cuando se comete un acto que no es más --- que la violación de un pacto que ataca a la familia, ha de --- llevarse el asunto al Derecho Penal? ¿No hay bastantes sanciones civiles para castigar y evitar el estado de disolución --- que crea un adulterio?" contestando: "Ciertamente que sí, --- está el divorcio, está la pérdida de gananciales de los dotales, ...el adulterio ataca en muchos casos la institución pri-

(64) ¿Debe constituir delito el adulterio?, Madrid España, 1922 citado por Cuello Calón, Ob.Cit.pág.629, nota.2; y Trabajos de Seminario de Derecho Penal, Suplemento al Tomo V, Madrid, España, 1924. Pág.187 y s., citado por González de la Vega, Ob.Cit.Pág.428.

vada de la familia, pero en todas sus consecuencias deben ser privadas y deben ser tratadas dentro del Derecho Privado General" (65). Y después de una serie de discusiones, concluye, - "el adulterio no es delito, ni público, ni privado; es el incumplimiento de un pacto civil voluntario o legal, que tiene que ser ventilado ante Tribunales Civiles y por medio de leyes civiles. Toda otra conclusión sería contraria a la razón a la Ciencia y al Derecho. (66)

Siguiendo fundamentalmente el pensamiento de Langle - - Rubio, Jiménez de Asúa y Antón Oneca, también sostienen que "el adulterio no debe ser estimado como delito y "solo debe -- acarrear sanciones civiles, como el divorcio o la separación de cuerpos" (67).

Dentro de ésta misma corriente se mencionan, a: Gautier, Pessina y Stooss. "Refiriéndose a la reforma del Código Penal del Cantón de Ginebra, Gautier decía ya en 1894 que no estima la comisión que el adulterio sea una infracción penalmente punible, la sola sanción penal reside en la ruptura del vínculo la renovación o rescisión del contrato. Divorcio o separación de cuerpos: tales son, según nosotros, los dos verdaderos re-

(65) Cfr. Ob.Cit.Pág.99 y ss. En México sigue la opinión de - éste autor González Blanco (véase su obra mencionada --- pág.205.

(66) Vicente Tejera, Diego. Ob.Cit.Pág.183.

(67) Jiménez de Asúa-Antón Oneca, Ob.Cit.Pág.254 y ss.

medios cuando uno de los esposos falta de manera grave a sus compromisos".(68)

Un juicio por Adulterio, lejos de limpiar el honor de la víctima lo mancha; no corrige al autor de la conducta ilícita y sin embargo dá la pauta para que el inocente sea blanco de la ignominia social.(69)

"El amor - opina Pessina no puede ser materia de precepto jurídico. El buen sentimiento dicta que la fidelidad como obligación impuesta por la coacción de los tribunales es una aberración de las más graves. ¿que marido, ni qué esposa, pueden aceptar dignamente que su consorte le ame, mejor dicho -- finja demostraciones de cariño por deber, por espíritu de sacrificio, por duro acatamiento a la ley penal? ¿qué valor pueden tener en tales circunstancias una caricia, ni la vida en común?".(70)

-----  
(68) Gautier, citado por Vicente Tejera, Ob.Cit. Pág.100.

(69) El subrayado es nuestro.

(70) Citado por Miguel E. Carmona, citado por González Blanco Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1969 Pág.199.

OPINION PERSONAL.

Es de caballeros el respeto de las ideas que vierten --- los demás. En este trabajo, hemos hablado de aquellos trata-- distas que apoyan la penalización del adulterio, y he llegado a la conclusión, que los razonamientos dispuestos por éstos, -- son apoyados por una fuerza más moral que jurídica, y no duda mos que estas ideas sean dignas de respeto y admiración, pero aún así no estoy de acuerdo con ellas porque una cosa es el -- campo moral y otra el campo jurídico. Tan distintos uno del -- otro.

Hay quienes piensan que con penalizar el adulterio, se -- va a evitar la desintegración familiar, la infidelidad conyu-- gal, la desprotección de los hijos, el trastorno del orden y -- de la moralidad familiar y social, etc. con ella damos la pay ta para que el Derecho Penal regule conducta que pertenecen -- al campo moral y no al del campo del Ius Puniendi (Derecho de sancionar).

Tenemos plena convicción de que el matrimonio se constru -- ye sobre diversas bases, que son: la comprensión, el compañe-- rismo, el amor, la fidelidad, el respeto, etc.; pero cuando en un matrimonio se llega a dar una conducta adulterina ¿qué es-

lo que está sucediendo? pues muy sencillo esas bases que sirvieron de cimiento o ya no existen, o están flaqueando; en estos casos, el adulterio no puede ser causa sino efecto de la desintegración familiar, y es la causa a la que se debe atacar y no al efecto, para poder salvaguardar el matrimonio.

Hasta donde le importa a la sociedad que se cometa o nó un adulterio, ya que ella no sufre ningún daño, situación que debía tomar muy en cuenta el legislador. Pero me pregunto, -- por qué a menudo se habla del "grave daño social" que se sufre con la consumación del adulterio, cuando a la sociedad en nada daña, realmente esta conducta.

Aquellos que nos interesa el Derecho Penal, sabemos de antemano, que el adulterio es un delito privado, y por lo tanto, perseguible únicamente a instancia de parte ofendida; es ahí donde no estoy de acuerdo con algunos autores que hablan de un "daño moral", ya que si hubiere tal, el delito debía ser perseguible de oficio y no de querrela de parte.

Si al directamente ofendido en éste tipo de delito, no le interesa la sanción del autor de la conducta, mucho menos le va a interesar a la sociedad. La prueba de esto la encontramos, en el número casi nulo de querrelas presentadas por --

el cónyuge ofendido, y no tomando en cuenta los casos en que después de presentada la querrela el cónyuge ofendido otorga el perdón.

Se ha sostenido por algunos autores, que el adulterio lesiona la "moral pública" situación que es bastante arriesgada ya que ni estos mismos autores han logrado ponerse de acuerdo si existe y en que consiste la famosa moral pública.

BIEN JURIDICO TUTELADO.

Empezaremos por observar cuales son los bienes jurídicos que en los delitos sexuales se protejen, la mayoría de los --doctrinarios opinan, en relación a los delitos sexuales los --bienes jurídicos que se tratan de salvar son los siguientes:-- "la lesión que producen en la libertad o la seguridad sexual--del sujeto pasivo" (71)

En la mayoría de estos casos, se realiza una acción contra el consentimiento del sujeto pasivo; como lo podemos ver--en la violación, la cópula no consentida o impuesta por la --fuerza física o moral, se lleva a cabo con un verdadero ata--que contra la libre determinación de la conducta sexual de la víctima; esta misma situación se presenta en un atentado al --pudor.

Como podemos percatarnos en el adulterio no se dá un ata--que a las garantías de libertad o seguridad sexuales, ya que--existe un consentimiento de sus autores, y el cónyuge ofendi--do en ningún momento es víctima de un ataque a sus "garantías de libertad o seguridad sexuales".

Tomando en consideración esta reflexión, hemos llegado a la conclusión que el adulterio no debe estar encuadrado en el

(71) González de la Vega Pco., Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. Pág. 307 y 311 y ss. México.

C A P I T U L O    I V    

LA NECESIDAD DE DESPENALIZAR EL ADULTERIO EN EL DERECHO PENAL  
MEXICANO.

- A).- El Bien Jurídico Tutelado.
- B).- Principio de "Legalidad".
- C).- Encuadramiento Jurídico del Adulterio en los Delitos Sexuales.
- D).- La Función del Derecho Penal.
- E).- El papel que juega la Política Criminal.
- F).- Análisis Global.

CONCLUSIONES.

título relativo a los delitos sexuales.

Después de lo antes tratado, consideramos que existe una grave confusión por parte del legislador en relación a la ubicación del adulterio, y entonces nos surge una pregunta, --- ¿cuál es el bien jurídico que en realidad se debe tutelar?.

Hay diversas opiniones, en cuanto al bien jurídico tutelado: "Para unos el bien jurídico protegido es la fidelidad conyugal" (72), o la "fidelidad conyugal que cada cónyuge debe cumplir" (73); para otros, "el adulterio es un delito contra la institución matrimonial" (74), o contra la familia (75);-- mientras otros opinan que es contra el honor, etc.

¿El bien jurídico tutelado en el adulterio es la honestidad?. La honestidad es equiparada a la "moralidad", ¿pero -- cual moralidad, la pública o la privada? lógicamente que la pública, y al respecto dice Maggiore: "la moralidad pública es la conciencia ética de un pueblo en un determinado momento histórico... su modo de comprender y distinguir el bien y el mal, lo honesto y lo deshonesto." (76).

---

(72) Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, México, 1966, Pág. 651.

(73) Pereyra Do Santos, Gerson, "El Extraneus", en el Adulterio y en la Bigamia, en: Nuevo pensamiento penal, Año 4, Num. 7 1975, Pág. 318 y s.

(74) Quintano Ripolles, Curso de Derecho Penal, Tomo II, Madrid-1963, Pág. 383.

(75) Ferrer Sama, Adulterio, en: Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona 1950, Pág. 424.

(76) Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal Parte Especial, Vol. IV, - Ed. Temis, Bogotá, Colombia. 1955. Pág. 50.

Si en un adulterio se quebranta la moralidad pública o -  
privada, por lo tanto si así es, no podemos permitir que el -  
adulterio sea materia de derecho penal, sino únicamente del -  
campo moral.

Ya que nadie podrá procesarse y mucho menos sancionarse -  
por meras inmoralidades, que sólo afectan a sí mismos; y aún -  
todavía más, no olvidemos que se trata de un ilícito persegui-  
ble a instancia de parte ofendida.

¿El adulterio rompe con la fidelidad conyugal?

El ilustre maestro Carrancá y Trujillo, dice: "No puede-  
negarse que el adulterio quebrante el deber de fidelidad jura-  
do por los cónyuges en el momento del matrimonio. Pero ése de-  
ber es más moral que jurídico, y por lo tanto, una vez más --  
caemos en un campo en el cuál el Derecho Penal no debe pene--  
trar." (+)

¿Con el adulterio se perturba el orden de la familia?

El autor cubano Vicente Tejera, parece contestarnos con-  
una pregunta: ¿Porqué... cuando se comete un acto que no es -  
más que la violación de un pacto que ataca a la familia a de-  
llevarse el asunto al derecho penal? ¿no hay bastantes sen--  
ciones civiles para castigar y evitar el estado de desilusión

(+) Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, México  
1982. Pág. 480.

que crean un adulterio?, a lo que contestaba: "Ciertamente que está el divorcio, la pérdida de las gananciales, de las dotes, y las indemnizaciones, incluso la prohibición de nuevas nupcias, y muchas más". (77). Y si todo esto corresponde al Derecho Privado, pues es en este en el que se debe tratar el adulterio.

La mayoría de los casos de adulterio, trae como consecuencia el rompimiento de las relaciones familiares nacidas por el matrimonio, pudiendo ser varias, como son: los celos, el odio, el egoísmo, o la venganza, presentados en el ofendido.

Tampoco se puede negar que muchas de las conductas adúlteras, se presentan precisamente por haber ya un relajamiento de las relaciones familiares, relajamiento que es consecuencia de muchas causas, y que son las que a mi juicio se deben atacar, para que de esta forma se lleve a cabo una auténtica protección del orden familiar.

¿Es el adulterio una conducta en contra del honor?

"En relación a esta situación, Manzini y González de la Vega, consideran que sí es un delito en contra del honor" (78)

Muy a menudo se escucha decir, cuando el cónyuge ofendi-

---

(77) Vicente Tejera, El Adulterio, La Habana, 1928, Pág. 165 y ss

(78) Citados por González Blanco, Alberto, Delitos Sexuales, -- Ed. Porrúa, México, Pág. 207.

do actúa en contra de uno de los autores, privándolo de la vida o lesionándolo, que actúo "en legítima defensa de su honor y es por eso que llegamos a la conclusión, que más que un delito sexual, es un delito en contra del honor, por haber un menosprecio en contra del cónyuge inocente, y por realizarse el ilícito en la residencia común de ambos cónyuges casados ó por la tremenda publicidad, consecuencia de la consumación es candalosa.

Si bien, el honor es un bien jurídico al que se protege penalmente; como suele suceder en los delitos de: golpes, injurias, difamación y calumnias, Si el legislador se hubiera percatado de esta situación (legítima defensa del honor), -- cuando el cónyuge ofendido encuentra a los adúlteros en evidente cópula, y sintiéndose ofendido en su honor, mata a uno o ambos, se habla de una "legítima defensa del honor", entonces consideramos que la ubicación adecuada del adulterio sería: "En los Delitos en Contra del Honor", ya que éste es el bien jurídico que se está tutelando, cuando se presenta una situación de esta naturaleza ante los tribunales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hay varios penalistas, entre los que destacan: "Porte -- Petit C., Carrancá y Trujillo y José Almaráz, consideran que en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal se viola el principio de legalidad, consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que en el citado artículo no hay una de finición del adulterio, y por lo tanto no hay tipo". (79)

El maestro Porte Petit ha citado: "el código en vigor -- omite definir el adulterio. Ahora bien, la ausencia de este delito, que los psicoanalistas pueden interpretar como un acto fallido y que para algunos o tal vez para muchos no tiene trascendencia alguna, olvidan que dentro de un sistema liberal y constitucionalmente, no hay tipicidad sin ley" (80)

El penalista José Almaráz nos dice: "la ley penal, es de estricta aplicación, está vedado sentenciar y condenar a alguien por un hecho cuyos elementos constitutivos como delito no se encuentra en artículo alguno del código represivo" (81)

Estamos de acuerdo con estos tres destacados penalistas -- ya que al igual que ellos, coincidimos en que no existe un ti

(79) Almaráz José, Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931, México 1941, Pág.132, Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Vol.I, México, Pág.178; -- Porte Petit, C., Necesidad de la Reforma Penal en México.

(80) Porte Petit, Ob.Cit.

(81) José Almaráz, Ob.Cit. Pág.133.

po penal para el adulterio, porque si observamos, en el citado artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales, es evidente que no existe en él un tipo penal, mejor dicho no hay una descripción de la conducta - adulterina para la cual se impone una sanción, y por lo tanto trae como consecuencia una violación al principio: NULLUM CRIMEN SINE LEGE, (no hay crimen sin ley).

ENCUADRAMIENTO JURIDICO DEL ADULTERIO  
EN LOS DELITOS SEXUALES.

Tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en los Códigos Penales de algunos estados, donde también es penalizado el adulterio, lo ubican dentro del Título de los Delitos Sexuales.

Es importante aclarar si en realidad existe una buena ubicación del adulterio en los llamados delitos sexuales.

Para saber si el legislador ha realizado una perfecta ubicación del adulterio, será importante ver las características de los delitos sexuales, y cuáles son los bienes jurídicos que se protegen en ésta clase de delitos.

El legislador a mi juicio deberá hacer una reflexión, en relación a la ubicación del adulterio en los delitos sexuales y después de llevar a cabo ésta reflexión llegará lógicamente a una conclusión, ésta puede ser la siguiente: Reubicar al adulterio en otro título de delitos, o bien para afirmar la innecesaria intervención del Derecho Penal en la protección de bienes jurídicos, que socialmente ya no son necesarios proteger.

No existe una descripción de la supuesta conducta ilícita

ta y, por lo tanto no puede haber una sanción, ya que si la --  
hubiera se estaría violando el principio: NULLUM CRIMEN SINE--  
LEGE. No olvidemos que existe una teoría muy importante en el  
derecho penal, y esta la conocemos con el nombre de: la Teo--  
ría del Tipo" y la "Tipicidad", y que en base a ésta teoría --  
siempre en el tipo de determinado delito deberá contener una--  
descripción de la conducta antijurídica, y que como consecuencia  
a su consumación habrá una sanción.

LA FUNCION DEL DERECHO PENAL.

La función del Derecho Penal, es sin duda alguna la de garantizar la tranquilidad social de sus súbditos, misión que solo incumbe al Estado para garantizar la seguridad de sus ciudadanos. Sabemos que muchas conductas antisociales, como privar de la vida a una persona, robar, lesionar, etc., tienen un claro significado moral, pero el Derecho Penal en ningún momento pretende "moralizar" a aquellas personas que han delinquido, ya que su función se basa únicamente en mantener una paz social y quien la perturbe sentirá el peso del Ius Puniendi (derecho de sancionar). El Derecho Penal, solamente trata de evitar, las conductas antisociales, con la conminación de una pena, para aquél que consume una conducta negativa para la tranquilidad social.

El autor alemán Hans Welzel, nos dice: "La misión del Derecho Penal, es proteger los valores elementales de la vida en comunidad" (82). O sea que el derecho penal protege los bienes elementales del individuo en sociedad (vida, libertad, integridad física, propiedad, etc.,).

El Ius Puniendi (derecho de sancionar), es sin duda alguna la última carta que se juega el Estado, para proteger los

(82) Welzel, Hans., Derecho Penal Alemán, Traduc. de Lalla, Ed. NE. 1970, Pág. 11.

bienes jurídicos fundamentales del ordenamiento jurídico-social, contra aquellos individuos que pretenden desequilibrar dicho ordenamiento con sus conductas antisociales.

PAPEL QUE JUEGA LA POLITICA CRIMINAL COMO CIENCIA  
AUXILIAR DEL DERECHO PENAL.

La política criminal, juega un importante papel en el Ius Puniendi, ya que mediante ella nos podemos percatar que hechos pueden ser considerados como delitos, y de reprimirlos mediante la aplicación de penas o medidas de seguridad, según el caso. Es la política criminal, la que va a señalar cuales son los bienes que el derecho penal necesita proteger y en que proporción llevará a cabo esa tutela.

Desde épocas muy remotas, el hombre se ha preocupado por entablar una lucha en contra de la criminalidad, valiéndose de diferentes medios, empleados también en diferentes épocas; pero hoy en día es el Estado quien por medio del Derecho Penal pretende acabar con las conductas antisociales, situación bastante difícil de afrontar, pero aún así el Estado emplea todos los medios con que cuenta el Ius Puniendi (penas y medidas de seguridad), para que cuando menos, se mengue el índice de criminalidad.

Sabemos de antemano que el estado tiene como objetivo primordial, proteger los bienes jurídicos considerados de gran importancia por la vida gregaria, para ello se vale del Derecho, pero no precisamente del Derecho Punitivo sino que tiene otras alternativas dentro del amplio campo del Derecho, y éstas son -- por ejemplo: El Derecho Civil o del Derecho Constitucional, ramas del Derecho poseedoras de medios menos drásticos que los -- que emplea el Ius Puniendi; cuando el Estado se vale del Derecho Penal, es porque ya no le queda otro recurso menos severo, para poder ejercer un control sobre las conductas antisociales transgresoras del orden jurídico y social, y es cuando hace -- uso de la sanción penal.

"El legislador no está facultado en absoluto para castigar solo por su inmoralidad conductas no lesivas de bienes jurídicos, pues, como opina Roxin: si una acción no afecta el ámbito de libertad de nadie ni tampoco puede escandalizar directamente a los sentimientos de algún espectador, porque se le -- mantiene oculta en la esfera privada, el castigo entonces no -- tiene fin de protección alguna. Por ello, impedir lo meramente inmoral no entra dentro de la misión del Derecho Penal" (83).

"El Derecho Penal, se ocupa de los comportamientos huma--

---

(83) Roxin, Claus, Sentido y Límites de la Pena Estatal, en: Problemas básicos del Derecho Penal, Madrid España, 1976, Págs. 20 y ss.

nos en la medida en que trascienden al orden social exterior-- y no por lo que éstos representan en sí mismos desde el punto de vista moral" (84).

El estado a través del Derecho Penal sanciona las conductas antisociales aplicando penas y medidas de seguridad aún -- cuando varias de éstas poseen un contenido moral, en ningún momento el estado pretende moralizar a sus súbditos.

-----

(84) Rodríguez Mourullo, G., Derecho Penal parte especial, Madrid España, 1977, Pág. 18 y s.

BIBLIOTECA CENTRAL

ANALISIS GLOBAL

Después de haber visto la institución del adulterio en -- pueblos como el Griego, Romano, y Español. Es importante recor-- dar como se manejó jurídicamente esta figura delictiva en cada una de estas culturas.

En Grecia, la adúltera era sometida a una implacable bur-- la social, y la pena capital se destinaba para el adúltero en-- algunos casos.

Entre los Romanos, la sanción para los adúlteros era bas-- tante severa, ya que inclusive podría decretarse la pena de -- muerte. Los romanos consideraban que el paterfamilia sufría -- un robo en su patrimonio, por ser considerado como dueño de vi-- das y objetos que pertenecían a la familia, de la cual era ca-- beza principal, por lo tanto tenía indiscutiblemente derecho -- absoluto sobre la vida de la esposa, y podía quitarle la vida-- cuando lo estimara pertinente. En el caso de presentarse el -- adulterio, el paterfamilia podía con causa justificada privar-- de la vida a su mujer. Como podemos observar también el dere-- cho romano fué bastante severo y cruel en éste aspecto.

En la cultura Hispánica, aparecieron una gama de legisla-- ciones, unas con aplicación nacional, y otras, exclusivamente--

creadas para ser aplicadas a determinados pueblos o regiones de la Península Ibérica.

En algunas de éstas legislaciones van presentándose poco a poco, algunos rasgos que aún se conservan en la actualidad-- en nuestro Código Penal, en lo concerniente al adulterio.

Como por ejemplo: cuando el cónyuge ofendido diera muerte a uno sólo de los adúlteros, tenía la obligación de dar -- muerte al otro cómplice, y de no hacerlo así, corría el grave-- peligro de ser sancionado severamente por el Estado. En la -- actualidad no hay pena capital, pero cuando el cónyuge ofendi-- do se desiste de ejercitar la acción en favor de uno solo de-- los adúlteros, éste perdón también protege al otro adúltero.

No podemos pasar por alto el aspecto espiritual, me re-- fiero a la Iglesia Católica, ya que ésta juega un papel impor-- tante en la ideología de la gran mayoría de los pueblos de la orbe, y sobre todo en un pueblo como el mexicano. La Iglesia-- Católica, siempre a visto con malos ojos la conducta adulteri-- na, y para ello ha establecido sanciones de carácter moral -- mismas que se aplicarán a las almas pecadoras una vez que és-- tas hayan pasado al mundo de los muertos. Para la Iglesia, -- son iguales tanto el hombre como la mujer, y aquél que consu-- me esta conducta adulterina, será sancionado con penas del in-- fierno.

Los conquistadores Españoles cuando llegaron a tierra mexicana y empezaron a colonizar, no solo implantaron sus creencias y costumbres, sino también aplicaron todo su ordenamiento jurídico, situación que creó gran confusión y descontento entre los naturales de México, ya que eran dos culturas con raíces muy distintas, en todos sus aspectos.

Antes de la llegada de los Españoles; en los pueblos Maya y Azteca, el adulterio también fue considerado como una conducta antisocial severamente castigada, tanto en uno como en otro pueblo. Se aplicó la pena de muerte, realizándose de distintas maneras, pero al fin y al cabo era la muerte.

En la época independiente, aparece el Código Penal de 1871, para el Distrito Federal en materia común, en este código encontramos el adulterio, pero ni éste código, ni el de 1929 nos dan una definición jurídica de lo que es la conducta adulterina; y así, llegamos hasta el código penal de 1931, y éste tampoco nos define el adulterio. Todos éstos códigos presentan tremendas aberraciones, que van desde una falta de definición hasta una mala ubicación de esta conducta, en un título que no le corresponde.

En el ámbito legislativo, hay códigos de los distintos --

estados que componen a la federación que consideran al adulterio como un delito, y sin embargo existen otros códigos que no lo consideran como un delito, y por lo tanto ni siquiera hacen alusión al mismo.

La doctrina, vierte una serie de opiniones, mismas que se funden en dos grandes direcciones: unos están en pro de la conducta adulterina, y otros en contra de la sanción que pueda tener esta conducta.

En la esfera jurisprudencial, nuestra Honorable Suprema - Corte de Justicia de la Nación, al menos en mi concepto, lejos de dedicarse a interpretar la ley se dedica a crear un tipo penal, partiendo desde los pueblos más antiguos de la cultura -- universal, y especialmente del mundo occidental. Cada pueblo - le dió al adulterio un enfoque específico, hablando jurídica-- mente.

CONCLUSIONES

Durante el tiempo que nos hemos llevado para poder terminar este trabajo de investigación, he llegado a la conclusión de que el Derecho Penal, no es necesario en la protección de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 273 del código penal, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, porque jamás ha existido una auténtica definición jurídica de la conducta adulterina. En segundo lugar, porque la protección del derecho penal no debe penetrar en el campo exclusivamente moral. En tercero, el adulterio se puede proteger con medios menos drásticos, como suelen ser: los de Derecho Civil (de acuerdo a la naturaleza de los bienes). En cuarto término, por tener el adulterio un contenido criminológico.

A).- Si observamos los Códigos Penales de 1871, 1929 y el Código actual de 1931, para el Distrito Federal, nos podemos percatar que ninguno de ellos tiene una definición de la conducta adulterina. Esta falta de definición legal, la hemos venido arrastrando desde hace mucho tiempo, es un atavismo que traemos de generación en generación, un mal que no hemos podido remediar.

Los estudiosos del Derecho Penal, sabemos de antemano que cuando no hay un tipo penal que describa una conducta como antisocial y penalmente sancionada, jamás, podrá haber tipicidad (encuadramiento de la conducta materialmente realizada a la -- descrita legalmente por el legislador). En el adulterio, no -- hay tal descripción de lo que se debe considerar como una conducta adulterina, por lo tanto, no hay un tipo penal propiamente de la conducta adulterina, pues ni la propia corte despeja esta incógnita.

Si observamos el art. 273 del código penal para el Distrito Federal, podemos darnos cuenta que no existe ninguna conducta adulterina, y como consecuencias no hay un tipo penal (de acuerdo a la teoría del tipo), ya que no existe una descripción legal de la conducta adulterina.

B).- En el devenir del tiempo, el estado ha tenido varios cambios, debido a que nada es estático todo va evolucionando -- los bienes jurídicos protegidos en una determinada época de la historia, y en un país determinado no siempre son los mismos:-- unos se consideran como incesarios, otros modifican su función o bien son agregados otros nuevos.

Si el Derecho está acorde a los cambios sociales que con-

tinuamente se dan en una comunidad, por consiguiente deberá -- proteger los bienes jurídicos que la colectividad considera como primordiales para su desenvolvimiento armónico.

Como es posible, que el Derecho Penal pretanda proteger - bienes ubicados exclusivamente en el "Campo Moral". Si permitiéramos que el Derecho Penal invadiera campos que no le pertenecen, esto sería sin duda alguna catastrófico, ya que si el - Estado se dedicara a sancionar todo comportamiento e inclusive aquellos considerados como "Inmorales", en ese momento el Estado pasaría a ser una institución moral: como lo es la Iglesia.

Ya que el Estado solamente debe reprimir a aquellos ciudadanos que causen un daño a la sociedad. Por ser el Estado el - regulador de la estabilidad social, y cuando con una conducta antisocial se irrumpa con esta estabilidad, entonces si, podrá el Estado reprimir esta conducta materialmente dañosa para la sociedad.

Aún cuando el comportamiento de los adúlteros es considerado como inmoral por algunos grupos, eso no es suficiente para que el derecho penal intervenga reprimiéndolos, ya que para lograr una convivencia soportable, debe respetarse la autonomía y la autodeterminación de las personas. Situación que cam-

bia, cuando para realizar esos comportamientos se hace uso de la persona, y en este caso si es justificada la intervención del Ius Puniendi, cuando el comportamiento del adúltero se vuelve insoportable para la convivencia social armónica de un país.

C).- Es innegable que al Estado incumbe y preocupa la armonía familiar y el bienestar social, pero eso no es suficiente para que haga uso del Derecho Penal, so pretexto de que va a proteger la institución matrimonial. Para lograr ese fin, no es necesaria la intervención del Ius Puniendi. La Tutela de las relaciones matrimoniales y familiares se encuentran en otra rama del Derecho.

Por ahí ha surgido la idea de que el adulterio debería ser perseguible de oficio, situación en realidad arbitraria, ya que el Estado rompería con la esfera íntima de las personas actitud que consideramos altamente reprochable, en el caso de consumarse.

El Ius Puniendi, solo podrá intervenir cuando han sido agotadas las demás medidas de política social. Estas medidas de política social deberán ser coherentes a la protección de las relaciones familiares, como pueden ser: Las de Derecho Ci-

vil, y una vez agotadas estas, como última instancia, emplear las medidas penales, solo de ésta manera podremos decir que el Estado se preocupa por proteger a la familia, y a los bienes jurídicos que existen en la misma.

Claro está que aún cuando el adulterio se suprima del código penal, los bienes jurídicos que en él se encuentran no -- quedarán desprotegidos.

Esa protección puede lograrse por medio del Derecho Civil ya que éste también tiene sanciones para esta conducta, y solo en el caso de que el derecho civil se pronunciara impotente como "ultima ratio" (última razón), podría intervenir el Ius Puniendi.

Desde luego que con la despenalización del adulterio no podemos asegurar que el adulterio disminuirá ya que es posible que ahora se cometa en mayor cantidad, si es que la conminación penal surtía algún efecto preventivo, pero aún así seguimos considerando que antes de tocar el campo del derecho penal existen otros medios menos drásticos, como los que ya hemos -- mencionado (Derecho Civil).

D).-¿Qué es lo que ha logrado el Ius Puniendi con la conminación de una pena al que cometa una conducta adulterina?, po

dríamos contestar que casi nada, ya que hasta la fecha el de-recho penal en este aspecto ha sido prácticamente inoperante o le ha faltado potestad.

La pena, en el caso del adulterio tiene mínimas posibilidades preventivo-especiales, y prácticamente ninguna posibilidad preventivo-general.

No hay posibilidad preventivo-especial, dado que no haya quien aplicarle la pena de adulterio, ya que haciendo una remembranza de páginas anteriores, donde expresamos que casi no hay sentencias condenatorias en relación al adulterio. Es conveniente señalar que el Ius Puniendi no ha producido ningún efecto criminológico, para poder contrarrestar esta conducta. No obstante que el adulterio es una bomba de disvalor moral (campo moral), es de discutible contenido criminológico.

Aquellos adúlteros, que por excepción son sancionados -- por esta conducta, no piensan otra cosa sino el haber sido motivo de la casualidad, y la sanción que se les ha impuesto consideran que es indignante e injusta, porque la mayoría de los adulterios cometidos siempre quedan impunes.

Con el transcurso del tiempo los hombres han ido dejando en el camino, sus grandes pasiones de que fueron fácil presa-

en alguna época y en un determinado lugar de la geografía universal, hoy en día no son las pasiones las que dictan las penas tan severas, crueles e injustas dictadas en el pasado, sino que la evolución misma del hombre a hecho que las sanciones del Ius Puniendi, las dicte la razón, la equidad, la justicia— principios que prevalecen en una determinada época, y en un determinado lugar para una misma sociedad.

En nuestro país, las normas penales imperantes hasta este momento histórico que vivimos, han demostrado una nítida impotencia para poder minar o evitar esta conducta ilícita y por consiguiente para que sancionar aquello imposible de remediar.

Hemos llegado a la plena convicción, que nos ha formado — la historia, la ciencia, la justicia, la equidad y la razón el que es infructuoso el seguir pretendiendo sancionar la conducta adulterina, y mucho menos por conducto del Ius Puniendi.

Las necesidades morales del núcleo familiar, que es a — quien verdaderamente afecta esta situación: suplicando los — miembros de la familia no más ignominia y dolor de parte de la sociedad.

Es por todo esto y por la verdadera conservación del núcleo familiar, que considero como una gran necesidad: LA DESPENALIZACION DEL ADULTERIO DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

- B I B L I O G R A F I A -

- 1.- Alberto R.Vela, Apuntes de la Historia Prehispánica de México, Colegio de Enseñanza Superior.
- 2.- Almaráz José, Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931, México, 1941.
- 3.- Aulio Galio, Noches Aticas, Libro X, Vol. 24, Madrid, 1893.
- 4.- Beccaria César, De los Delitos y de las Penas, Notas y --- traducción de Francisco Tomás y Valiente, Biblioteca Agui-- lar, Madrid España, 1974.
- 5.- Boletín de Información Judicial, Vol. LXXXVI, segunda parte.
- 6.- Cuello Calón E., Derecho Penal, Vol. II, Tomo II, Barcelona, Es-- paña, 1972.
- 7.- Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, México 1982.
- 8.- Código Penal de 1871, para el D.F.
- 9.- Código Penal de 1929, para el D.F.
- 10- Código Penal de 1931, para el D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1980, - Pág. 92.
- 11.-Código Penal del Estado de Aguascalientes, Ed. Cajica, S.A.- Puebla, Pue. 1982.
- 12.-Código Penal del Estado de Baja California.
- 13.-Código Penal del Estado de Coahuila, Ed. Cajica, S.A., Puebla- Pue. 1982.
- 14.-Código Penal del Estado de Colima, Ed. Cajica, S.A. Puebla, --- Pue., 1982.
- 15.-Código Penal del Estado de Durango, Ed. Cajica, S.A., Puebla, - Pue., 1982.
- 16.-Código Penal del Estado de Chiapas, Ed. Cajica, S.A. Puebla, -- Pue., 1982.
- 17.-Código Penal del Estado de Guerrero, Ed. Cajica, S.A., Puebla- Pue. 1982.

- 18.-Código Penal del Estado de Jalisco, Ed. Cajica, Puebla, Pue., 1982.
- 19.-Código Penal del Estado de Michoacán, Ed. Cajica, S.A., Puebla Pue., 1982.
- 20.-Código Penal del Estado de Nuevo León, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 21.-Código Penal del Estado de Querétaro, Ed. Cajica, S.A., Puebla Pue., 1982.
- 22.-Código Penal del Estado de Sinaloa, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 23.-Código Penal del Estado de Tamaulipas, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 24.-Código Penal del Estado de Tlaxcala, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 25.-Código Penal del Estado de Veracruz, Ed. Cajica, S.A., Puebla-Pue., 1982.
- 26.-Código Penal del Estado de Tabasco, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 27.-Código Penal del Estado de Sonora, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 28.-Código Penal del Estado de Yucatán, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 29.-Código Penal del Estado de Guanajuato, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 30.-Código Penal del Estado de Hidalgo, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.
- 31.-Código Penal del Estado de Puebla, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1982.

- 32.-Código Penal del Estado de Zacatecas, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue., 1982.
- 33.-Diccionario de Derecho Romano, Ed. SEA, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 34.-Diego de Landa, Relaciones de las cosas de Yucatán, Madrid, 1864.
- 35.-Eric Thompson, La Civilización de los Mayas, México, Revista de Derecho Notarial Mexicano 1936.
- 36.-Enciclopedia Universal Ilustrada, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España 1978.
- 37.-Fernando de Alva Ixtlixochitl, U.N.A.M., México, 1975.
- 38.-Fontan Balestra C., Derecho Penal parte Especial, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- 39.-Ferrer Sama, Adulterio, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, España 1950
- 40.-Genofonte, Historia del Hombre, Ed. Obras Maestras, Vol. I, Traducción, de Juan B. Xuriguera.
- 41.-Gran Enciclopedia del Mundo, Durban, S.A. Ed. Bilbao.
- 42.-González Blanco Alberto, Ed. Porrúa, S.A., Delitos Sexuales, 1982.
- 43.-González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. México 1975.
- 44.-Gerónimo de Mendieta, Historia Eclesiástica Indiana, México-1870.
- 45.-Jiménez de Asú-Antón Oneca, Derecho Penal conforme al Código de 1928, Madrid, España, 1930.
- 46.-Daniel Kuri Breña, La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana, Imprenta Universitaria, III, Edición, 1960.

- 47.-Langle Rubio, ¿Debe constituir Delito de Adulterio?, Madrid España, 1922.
- 48.-José Kholer, Revista de Derecho Notarial Mexicano, año III, Dic. de 1959, No. 9 México.
- 49.-Moreno Antonio de P., Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo I, México, 1968.
- 50.-Maggiore Guisepppe, Derecho Penal Parte Especial, Vol IV. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1955.
- 51.-Nuñez Ricardo, Derecho Penal Argentino Parte Especial, Tomo IV, Buenos Aires, Argentina.
- 52.-Orozco y Berra, Texto del Libro de Oro, Tomada de la Historia Antigua y de la Conquista de México, Tomo I 1980.
- 53.-Pavon Vasconcelos, Francisco., Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Porrúa, S.A., México 1980, Págs. 145 y 146.
- 54.-Puig Peña Francisco, Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV, Sexta Edición, Madrid, España, 1969.
- 55.-Pereyra Do Santos Gerson, "El Extraneus", en el Adulterio y en la Bigamia, en Nuevo Pensamiento Penal, Año 4, No. 7, 1975.
- 56.-Porte Petit. C., Necesidad de la Reforma Penal en México.
- 57.-Proyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito Federal.
- 58.-Proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito Federal.
- 59.-Proyecto de Código Penal Tipo de 1963.
- 60.-Quintano Ripolles, Curso de Derecho Penal, Tomo II, Madrid, España, 1963.
- 61.-Rodríguez Devesa, J.M., Derecho Penal Español, Parte Especial Madrid, España, 1977.
- 62.-Roxin, Calus, Sentido y Límites de la Pena Estatal, en Problemas Básicos del Derecho Penal, Madrid, España, 1976

- 63.-Rodríguez Mourullo G., Derecho Penal, Parte General, Madrid, - España, 1977.
- 64.-Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI.
- 65.-Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII.
- 66.-Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXXIII y XLIX.
- 67.-Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII.
- 68.-Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. III, Bogotá Colombia. 1973.
- 69.-Tissot, citado por Miguel E. Carmona, El Adulterio en el Derecho Civil, Canónico, Social, Penal y Procesal, Barcelona, Madrid, España, 1956.
- 70.-Vicente Tejera, Diego., El Adulterio, La Habana. 1928.
- 71.-Welzel Hans, Derecho Penal Aleman, Traducc. de Lalla, Ed. NE., - 1970.

I N D I C E

Páginas.

Introducción----- 1

CAPITULO I.

Antecedentes Históricos.

A).- Grecia ----- 3

B).- Roma ----- 7

C).- La Iglesia Católica ----- 11

D).- España----- 15

CAPITULO II.

La Evolución del Adulterio en México.

A).- Epoca Precortesiana----- 20

    1.-Cultura Maya----- 20

    2.-Cultura Azteca----- 22

B).-Epoca Colonial----- 26

C).-La Regulación Jurídica en la Epoca  
    Independiente.

    1.-El Adulterio en el Código Penal de 1871--- 29

    2.-El Adulterio en el Código Penal de 1929--- 35

    3.-El Adulterio en el Código Penal de 1931--- 40

    4.-Proyecto del Código Penal de 1949 para el-  
        Distrito Federal----- 41

    5.-Proyecto del Código Penal de 1958 para el-  
        Distrito Federal----- 42

    6.-Proyecto de Código Penal Tipo de 1963 para  
        la República Mexicana----- 43

BIBLIOTECA CENTRAL

### CAPITULO III.

El Adulterio en la Esfera Legislativa, Jurisprudencial y Doctrinaria en México.

A).-Esfera Legislativa-----	45
1.-Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana que Regulan el Adulterio-	46
2.-Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana que NO Regulan el Adulterio-----	69
B).- Esfera Jurisprudencial -----	70
1.-La Exégesis que hace la <u>Suprema Corte de</u> Justicia de la Nación del Art."273" del <u>Có</u> digo Penal -----	70
C).- Esfera Doctrinal-----	77
1.-Opiniones en Pro de la Penalización del Adulterio-----	77
2.-Opiniones en Contra de la Penalización del Adulterio-----	80
D).-Opinión Personal-----	85

### CAPITULO IV.

La Necesidad de Despenalizar el Adulterio en el Derecho Penal Mexicano.

A).-El Bien Jurídico Tutelado-----	88
B).-El Principio de Legalidad-----	93
C).-El Encuadramiento Jurídico del Adulterio en los Delitos Sexuales-----	95
D).-La Función del Derecho Penal-----	97

E).-El Papel que Juega la Política Criminal-----	98
F).-Análisis Global-----	101
CONCLUSIONES-----	105
BIBLIOGRAFIA-----	112

BIBLIOTECA CENTRAL